

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**ANA DEL ROSARIO CUELLO OROZCO
KAREN JOHANNA PADILLA BRITTO**

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
VALLEDUPAR
2023**

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**ANA DEL ROSARIO CUELLO OROZCO
KAREN JOHANNA PADILLA BRITTO**

TRABAJO MONOGRÁFICO

Director /asesor

Hermes E. Martínez Barrios

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
VALLEDUPAR
2023**

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios por haberme permitido culminar con esta etapa tan importante de mi vida, por darme fuerzas, sabiduría y la inteligencia necesaria para llegar hasta este punto, a mis padres: Jaime Padilla, Solida Brito por ser incondicionales en todo momento, a mi esposo Edwin Aristizábal por estar para mí día a día, a mis hijos porque son la motivación diaria de mi crecimiento profesional y personal, a nuestros docentes por compartir el conocimiento necesario, por esto hoy podemos culminar esta gran carrera con éxito, gracias a todos, hoy después de tanto tiempo veo este sueño hacerse realidad y me llena de muchas metas y objetivos que hoy quiero alcanzar en mi vida profesional.

Karen Johanna Padilla Britto.

AGRADECIMIENTOS

Infinitas gracias doy primeramente a Dios por ser mi guía en esta etapa, importante de nuestra vida, a mis padres Elida Orozco y Armando Cuello, por ser las personas que me apoyaron incondicionalmente en todo momento, a mi esposo José Jaime Gómez por su amor, confianza y dedicación, a nuestros docentes por guiarnos, enseñarnos y darnos todo el conocimiento de esta hermosa carrera para que creciéramos como profesionales, a mis hijas por ser mi vida, mi lucha y mi motivación

Ana Cuello Orozco.

Tabla de contenido

RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
1. INTRODUCCIÓN	9
2. MARCO REFERENCIAL.....	18
2.1. Sobre la autonomía universitaria	18
3. MARCO METODOLÓGICO.....	23
3.1. Línea de investigación	23
3.2. Tipo de investigación.....	23
3.3. Método de investigación.....	24
3.3.1. Procedimiento del método de investigación	25
3.4. Técnicas de recolección de información.....	26
4. RESULTADOS.....	27
4.1. Resultados primer objetivo específico	27
4.1.1. Reflexiones sobre la autonomía universitaria.....	27
4.1.2. La Autonomía Universitaria desde la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 30 de 1992.....	32
4.2. Resultados segundo objetivo específico	36
4.2.1. El gobierno universitario a la luz de la Corte Constitucional colombiana	

4.3. Resultados tercer objetivo específico	102
4.3.1. Límites y alcances de la autonomía universitaria en Colombia.....	102
5. CONCLUSIONES	108
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111

RESUMEN

La autonomía universitaria es un principio fundamental que garantiza a las Instituciones de Educación Superior (IES) la facultad de autorregularse y tomar sus propias decisiones en asuntos académicos, administrativos y financieros sin interferencias externas. Esta investigación tiene como objetivo determinar los alcances y límites de la autonomía universitaria o gobierno autónomo como principio y derecho constitucional, considerando elementos importantes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Este trabajo de grado se abordó metodológicamente desde los procedimientos del paradigma interpretativo y el enfoque cualitativo. En Colombia la autonomía universitaria está regulada por el artículo 69 de la constitución política de Colombia del 1991, la ley 30 de 1992, y otros argumentos jurisprudenciales de la corte constitucional. Se afirma que las actuaciones contrarias a los deberes a los que el estudiante se compromete a cumplir al ingresar a una institución educativa, afectan tanto su formación como la de los demás miembros de la comunidad. ello, porque el aprendizaje no ocurre en soledad; es un proceso que depende del esfuerzo individual, pero que se posibilita colectivamente. en consecuencia, este proceso colectivo de aprendizaje no sólo tendrá un impacto en la comunidad académica, sino en el ámbito público, respondiendo con ello a la función social de las instituciones educativas, de comprometerse con el fortalecimiento de la convivencia pacífica y la solución de los problemas del entorno al que pertenece.

Palabras claves: Autonomía universitaria, autogobierno, principio y derecho

ABSTRACT

University autonomy is a fundamental principle that guarantees Higher Education Institutions (HEIs) the power to self-regulate and make their own decisions in academic, administrative, and financial matters without external interference. This research aims to determine the scope and limits of university autonomy or autonomous government as a principle and constitutional law, considering important elements of the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. This degree work was approached methodologically from the procedures of the interpretive paradigm and the qualitative approach. In Colombia, university autonomy is regulated by Article 69 of the Colombian Political Constitution of 1991, Law 30 of 1992, and other jurisprudential arguments of the Constitutional Court. It is affirmed that the actions contrary to the duties that the student agrees to fulfill when entering an educational institution arise both in their training and that of the other members of the community, this is because learning does not occur in solitude; It is a process that depends on individual effort but is made possible collectively. Consequently, this collective learning process will not only have an impact in the academic community but also in the public sphere, thus responding to the social function of educational institutions, if used with the strengthening of peaceful coexistence and the solution of problems. problems of the environment to which it belongs.

Keywords: University autonomy, self-government, principle and law

1. INTRODUCCIÓN

Esta investigación centra su estudio en los alcances y límites de la autonomía universitaria o gobierno autónomo como principio y derecho, considerando elementos importantes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Este trabajo de grado se abordó metodológicamente desde los procedimientos del paradigma interpretativo y el enfoque cualitativo.

La autonomía universitaria es un principio fundamental que garantiza a las Instituciones de Educación Superior (IES) la facultad de autorregularse y tomar sus propias decisiones en asuntos académicos, administrativos y financieros sin interferencias externas (Pavón y Ramírez, 2018), sin embargo, pese a que la universidad colombiana puede autogobernarse, el Estado colombiano ejerce permanente vigilancia en la calidad del servicio educativo.

Es importante precisar el contexto de la autonomía universitaria a la luz de la jurisprudencia colombiana; en ese sentido, la autonomía universitaria se consagra en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, en donde el Estado colombiano garantiza que las Instituciones de Educación superior podrán regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, adicional a ello, éste mismo artículo manifiesta que el Estado establecerá un régimen especial para las universidades oficiales.

El régimen especial para las universidades oficiales en Colombia del que se habla en el párrafo anterior, hace referencia a la Ley 30 de 1992, en donde se regula el ejercicio de la Educación Superior en Colombia, y en donde se dictan unos principios rectores para las Instituciones de Educación Superior del Estado; esta ley en su artículo 28, establece que “la

Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus estatutos y programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales...”. Lo anterior, hace referencia a la facultad que otorga el Estado colombiano a las Instituciones de Educación Superior, para que el proceso formativo se realice de manera autónoma, sin interferencia de externos (gubernamentales u otros actores).

A diferencia de otras instituciones del Estado colombiano, las universidades gozan del privilegio de ser autónomas, sin embargo, existe vigilancia permanente en las decisiones que se tomen al interior de las IES, participación de representantes gubernamentales con voz y voto en los consejos superiores o directivos de las universidades oficiales, en forma de cogobierno, en donde los representantes de los estamentos universitarios, representantes de los gremios productivos y delegados del Estado dirigen las universidades.

De acuerdo con la Ley 30 de 1992, la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional (Art. 1 Ley 30 de 1992), y en ese sentido las Instituciones de Educación Superior tienen la responsabilidad de ofrecer un servicio de calidad, con amplia cobertura y con indicadores de desarrollo que constantemente son evaluados por el Ministerio de Educación Nacional y que son tenidos en cuenta para la adjudicación de recursos.

En las universidades, los procesos educativos o de formación se realizan de acuerdo a las políticas que establece la misma institución mediante el Consejo Superior Universitario en el caso de las IES públicas o Consejos Directivos en el caso de algunas IES privadas, y son estos consejos

los que aprueban los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los documentos maestros para la apertura de nuevos programas o renovaciones de registros calificados, el modelo pedagógico de cada institución y todas las políticas que rigen el ejercicio de la Educación Superior al interior de cada universidad (Pavón y Ramírez, 2018); lo anterior, obedece al contexto en el que se desarrolla cada institución.

En términos generales, la autonomía universitaria es un principio constitucional que confiere independencia política y administrativa a las universidades, dicho principio sostiene que las IES deben elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidir sus propios estatutos y oferta académica, Romero *et al.* (2019) manifiestan que la autonomía universitaria está fundada en la necesidad de evitar que el poder político pueda ocasionar cambios arbitrarios en el desarrollo universitario.

Díaz, (1974), en un recuento universal sobre la autonomía universitaria, argumenta que es un antiguo principio de organización de las más antiguas universidades europeas; los claustros universitarios de Bolonia (Italia), en el siglo XI, Paris, Oxford y Salamanca, en el siglo XII, Cambridge, en el siglo XIII, se organizaron sobre principios de autonomía. La idea de autonomía universitaria es llevada por España a sus universidades coloniales en América (Díaz, 1974).

Al respecto, Gómez *et al.* (2019), establecen que la independencia universitaria es un requisito con el que una universidad debe contar para brindar seguridad y plena comodidad para con el estudiantado, que, por cierto, es una firme introducción de la universidad como garantía inicial en cuanto a los aspectos académicos, económicos, y logísticos, por tanto, es responsabilidad directa de la universidad administrar de manera adecuada los recursos para el correcto ejercicio de la educación como derecho.

La autonomía universitaria como principio constitucional no solo se otorga en Colombia, pues en otros países de Latinoamérica también se han presentado episodios interesantes que pueden establecerse como antecedentes latinoamericanos, tal como es el caso de Argentina, en donde la autonomía universitaria fue reconocida por primera vez en 1919 como consecuencia del movimiento de Reforma Universitaria que se había iniciado en Córdoba a finales de 1918 (Cadena, 2022), posterior a ello los gobiernos militares tendieron a intervenir y anular la autonomía de la que gozaban las universidades, de esta anulación se resalta el hecho conocido como “la noche de los bastones largos” de 1966, en donde el régimen militar dirigido por Onganía, decidió anular la autonomía universitaria (Acevedo y Correa, 2021), fue nuevamente hasta el año 1983, cuando las universidades públicas argentinas recuperaron la autonomía y en 1994 además de la autonomía universitaria se confirió la autarquía financiera, lo que se garantizó en la Constitución Política de Argentina (Art. 75, inciso 19, Constitución Política de Argentina)

En cuanto a Perú, se encontró que Rodríguez (2014) sustenta que el Estado peruano estableció la autonomía universitaria por primera vez en 1920 como consecuencia de la presión ejercida por el movimiento estudiantil peruano, y al igual que sucedió en Argentina, fue anulada en reiteradas oportunidades, hasta que se garantizó nuevamente en el año 1979 (Art. 18 Constitución Política de Perú).

En el caso de Colombia, la autonomía universitaria se consolidó en la Constitución Política de 1991, en donde el artículo 69 reza lo siguiente: “Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que

hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Art. 69 Constitución Política de Colombia, 1991).

Sobre la autonomía universitaria se han realizado algunos estudios en Colombia, como el realizado por Leal *et al.* (2016) titulado “La Autonomía Universitaria en Colombia. Precisiones sobre su concepto” en el cual se expresa que la autonomía universitaria es un “ámbito propicio a la libertad en la circulación de las ideas, en la formación de tendencias diversas (...), en la búsqueda del conocimiento, de la cultura, de los elementos indispensables para investigar y examinar científicamente las materias objeto de las diversas áreas del saber, sin enfoques o criterios predeterminados, obligatorios o impuestos” (Leal *et al.*, 2016, p. 19). Al respecto, afirman los autores que, los entes universitarios deben contar con una libertad de auto organización y de autorregulación, los cuales deben contemplarse de manera amplia para evitar intromisiones del poder estatal. Aseveran, que la complejidad en las relaciones del Estado, gobiernos, sociedad civil y sector productivo con las Universidades puede generar una injerencia a la autonomía universitaria (Leal *et al.*, 2016).

Este tipo de estudios es importante porque ofrecen herramientas para analizar el marco legal que regula la autonomía universitaria en Colombia, manifestada a través de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y el capítulo sexto del título uno de la Ley 30 de 1992.

El Estado colombiano ha establecido diferentes políticas para cada vez más poder intervenir en las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, tal como es el caso de las políticas de sometimientos, enlazadas con ayudas económicas y administrativas, que de una forma a otra buscan tener control sobre las universidades.

En este orden de ideas, algunas universidades públicas colombianas, por problemas financieros y económicos han sido sometidas a restructuración sugerida e impuestas por el Estado, a cambio de ayudas económicas, como lo fue el caso de la Universidad del Atlántico, que en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, fue sometida a una restructuración que inicio en 2006 con el nombramiento de la rectora encargada (comisionada por el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional en acuerdo con la Gobernación del Atlántico) Ana Sofía Mesa, de esta manera, se evidencia como la autonomía universitaria empieza a ceder en su objetivo de ser autónoma e independiente.

De igual manera, se han reportado algunos casos en donde el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, y particularmente, la oficina de Inspección y Vigilancia de esta cartera, han intervenido algunas IES con acciones que van desde el encargo de un rector, hasta la toma de decisiones administrativas, directivas, financieras y demás. Tal como es el caso de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en junio de 2019, La universidad INCCA de Colombia en abril de 2019, la Universidad Metropolitana desde el año 2018, la Universidad de La Guajira desde 2018, y otras IES que han recibido medidas preventivas por parte de la subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (MEN). El MEN manifiesta que las intervenciones son motivadas por las deficiencias administrativas y financieras, lo cual se constituye como común denominador en los procesos de inspección y vigilancia (Gómez *et al.*, 2019).

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los alcances y los límites de la autonomía universitaria como principio constitucional que confiere el Estado a las Instituciones de Educación Superior en el país, debido a que la jurisprudencia colombiana en este tema no ha sido precisa en cuanto a los límites que debe tener el Estado en las intervenciones que realiza sobre las

universidades, puesto que violan los principios rectores de autonomía que confiere la Constitución Política de 1991 y la Ley 30 de 1992, sin embargo, es importante precisar, que de la misma manera en que el Estado debe garantizar la autonomía universitaria, las IES por otra parte, deben administrar de manera correcta los recursos, especialmente si provienen del tesoro nacional, dado que, son recursos públicos que deben ser destinados en beneficio de la comunidad universitaria.

Este tipo de investigaciones cobra mucha relevancia actualmente, puesto que, convergen dos posturas ideológicas en las que se considera, por un lado, que el Estado no garantiza en algunos casos la autonomía universitaria, mientras que, por otro se contempla el hecho de que las universidades dado el amparo constitucional abusan del uso y destinación de los recursos públicos de su funcionamiento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta investigación se centra en estudiar a profundidad los alcances y límites de la autonomía universitaria, dado que la jurisprudencia relacionada ha sido interpretada de muchas formas, tanto por las IES, el Estado y los Jueces, y ello ha conllevado a medidas que violan el principio constitucional o en su defecto sobrepasan los límites del mismo, en tal sentido, se pretende entonces que este trabajo de grado se consolide como un documento de consulta en donde se ofrezca información actualizada para que se evite al máximo que el Estado colombiano, por medio de sus diversos poderes (ejecutivo, judicial y legislativo), entre a intervenir de manera ilegal en los asuntos de construcción, reflexión, socialización de todo tipo de conocimiento. Es decir, que, con los resultados de esta investigación, se realiza un aporte importante que ayuda a las instituciones universitarias a fortalecer su autonomía para poder elegir su propio gobierno sin intervenciones o interferencias del poder político, tomando sus propias decisiones, sus propias reglas o estatutos y políticas.

Basado en lo antes mencionado, se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los alcances y límites de la autonomía universitaria como principio y derecho constitucional de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana?

Esta monografía se presenta como un estudio sencillo en donde se determinan los alcances y los límites de la autonomía universitaria como principio y derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, para ello se interpretaron una serie de teorías, leyes y jurisprudencias necesarias para alcanzar los objetivos específicos propuestos.

Finalmente, este trabajo, se proyecta a realizar un debido estudio epistémico de la autonomía universitaria, donde se analice su historia, su razón de ser, su relevancia en el mundo actual, y la forma como está siendo concebida a nivel nacional y regional. Posteriormente, se efectuará una recopilación, sistematización y análisis de la regulación normativa de la educación, educación superior, y autonomía universitaria en Colombia desarrollada por las Leyes que ha emitido el Congreso de la República, y los fallos de constitucionalidad y de revisión de tutela dictados por la Corte Constitucional. Finalizando estos procedimientos, se concluirá con una serie de reflexiones y parámetros que permitan decantar una mejor precisión sobre la temática desarrollada.

Teniendo en cuenta la situación planteada, en la que no es claro el límite y el alcance de la autonomía universitaria, se plantearon los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Determinar los alcances y los límites de la autonomía universitaria como principio y derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Objetivos específicos:

- Describir la autonomía universitaria como principio y como derecho en Colombia.
- Identificar el reconocimiento de la autonomía universitaria en Colombia como derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Analizar los alcances y límites del autogobierno universitario en Colombia

2. MARCO REFERENCIAL

En el presente aparte se hace una descripción conceptual y teórica de la autonomía universitaria como variable importante en este proyecto de grado, para lo cual, se tendrán en cuenta los aportes de autores como Noguera y Linares (1998); Mera (2013); Leal *et al.* (2016) y Tatián (2017), entre otros.

2.1. Sobre la autonomía universitaria

En Colombia, muchos son los informes en los que se establece el concepto de la autonomía universitaria, Villamil (2005) expresa que la autonomía universitaria es un principio constitucional que se soporta en la libertad que tienen las Instituciones de Educación Superior para ser autónomas y autogobernadas; dicho principio les confiere la potestad de elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, establecer sus propias normas, estatutos, reglamentos y programas académicos (Rodríguez *et al.*, 2021).

Por otra parte, Tatián (2017) afirma que “la autonomía tiene una dimensión política, puesto que es autonomía respecto de sus estatutos y normas, que no provienen de ninguna exterioridad: ni del poder religioso, ni del poder político y así sucesivamente. Según esta misma autonomía institucional, este autor publica que las universidades deben ser autónomas para producir sus propios planes de estudios, para la apertura de nuevos programas académicos, fijación de calendarios académicos, programas de extensión universitaria, etc.” (Tatián, 2017). Asimismo, argumenta que la libertad que poseen las Instituciones de Educación Superior no es solo una palabra que describa un momento histórico, sino que conlleva una verdadera reacción de la sociedad frente a los acontecimientos que afectan la vida de las personas.

En el mismo sentido, Leal *et al.* (2016) en su texto “la autonomía universitaria en Colombia. Precisiones sobre su concepto”, realizan unas reflexiones importantes sobre la autonomía universitaria, siendo concebida como el ámbito propicio a la libertad en la circulación de las ideas, en la formación de tendencias diversas, en la búsqueda del conocimiento, y desarrollo de la cultura, de los elementos indispensables para investigar y examinar científicamente los fenómenos que ocurren en el mundo como objetos de estudio de diferentes áreas del saber, en donde no existan enfoques ni criterios predeterminados, obligatorios o impuestos. En otras palabras, los autores resaltan la importancia de la autonomía universitaria para la producción científica y académica de forma libre.

Los autores anteriores, sostienen que las IES deben contar con una libertad de autoorganización y autoregulación, los cuales, deben contemplarse de manera amplia para evitar intromisiones del poder estatal. Asimismo, confirman que la complejidad en las relaciones del Estado, gobiernos, sociedad civil y sector productivo con las universidades puede generar una injerencia a la autonomía universitaria (Leal *et al.*, 2016).

La autonomía universitaria, como en la mayoría de los ámbitos académicos, políticos, económicos y sociales, presenta dos vertientes, los que la defienden y los que se oponen a ella (Cadena, 2022), pues a través de argumentos sólidos, realizan reflexiones y propuestas de cambio para una debida ejecución de la capacidad de maniobra a los establecimientos universitarios. Es así, como los defensores del principio de autonomía universitaria arguyen que, pese al avance encaminado a la emancipación de las IES del poder Estatal, el riesgo actual de una emancipación total radica en la dependencia económica del Estado, por ello, en la práctica, los gobiernos intervienen pasivamente en las decisiones que se toman en las Universidades, aunque en teoría no tengan injerencia en las decisiones (Morales, 2016). Por otra parte, los opositores de este principio,

argumentan que la gobernabilidad universitaria como una tendencia negativa para las propias IES (Botero, 2005), pues, en el amparo de una autonomía mal precisada, según consideran los opositores, se ha aumentado el clientelismo mediante acciones como la reelección de rectores por más de dos periodos, el voto de los funcionarios administrativos al interior de las IES exacerbó, además de que se viven tiempos electorales diferentes a los que predica un ambiente académico (Mera, 2013)

Ante esta contienda sobre la conveniencia de esta institución, el presente proyecto se enfocará en un aspecto eminentemente jurídico, tomando como punto de partida la concepción adoptada por Noguera y Linares (1998), los cuales, exponen que esta independencia no puede percibirse como una soberanía de las universidades, sino más bien como una soberanía dentro de la misma, debido a que, su pertenencia al Estado, conlleva a que este último esté legitimado “para evaluar las consecuencias de sus obras y omisiones” (Noguera y Linares (1998). Por esta razón, los establecimientos educativos cuentan con una serie de controles que son ejercidos por autoridades competentes, a fin de que estas entidades no extralimiten el ejercicio de su libertad constitucional. Dentro de esta serie de mecanismos, se resaltan, el primero, la inspección y vigilancia practicada por el Presidente de la República, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, el cual puede emitir medidas preventivas y sancionatorias cuando se transgredan los objetivos consagrados por el artículo 3° de la Ley 1740 de 2014; segundo, el control jurisdiccional, el cual hace referencia a los medios de control que se pueden aplicar ante la transgresión del ordenamiento jurídico objetivamente considerado. Aunado a estas vías jurídicas, cabe resaltar la acción tutela que puede ejercer cualquier persona ante la vulneración de derechos fundamentales por parte de autoridades públicas o particulares.

Los principales aportes realizados a la problemática planteada, se han desarrollado mediante las sentencias de revisión de tutela que ha efectuado la Corte Constitucional, pues este Tribunal ha reiterado que uno de los límites de la autonomía universitaria son los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la Educación. Es, por lo tanto, impensable que cualquier acto o actuación efectuado por las IES en el ejercicio de esta garantía, esté por encima de lo que comporta el núcleo básico de este derecho, específicamente hablando del mandato de permanencia (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13, 2013).

Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos, es decir, el ejercicio de un derecho puede garantizar el goce de otros derechos, permite esto que la educación sea el punto de partida para garantizar el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la formación de valores morales y democráticos, a la libre escogencia de profesión u oficio, entre otros, dicho esto para resaltar la especial protección por parte del Estado, el cual, debe asegurar la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de la educación. Entendida la adaptabilidad como “la exigencia al sistema a que se adapte a las condiciones de los alumnos valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar” (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13, 2013). Incluida dentro de este deber, se encuentra la garantía de permanencia, la cual se descifra como la imposibilidad de que un estudiante sea excluido del sistema educativo, cuando la determinación no comporte las siguientes situaciones; ya sea en alusión a un proceso disciplinario o por desempeño meramente académico.

Ahora bien, es válido preguntarse, ¿Se transgrede el derecho a la educación de un estudiante cuando las universidades se oponen a realizar cualquier procedimiento administrativo o académico con base a que el alumno no ha sufragado obligaciones monetarias pendientes con la Institución?

Esta temática claramente pone en tensión a dos preceptos constitucionales, por un lado, al derecho a la educación y en el otro extremo al principio de autonomía universitaria.

Estos parámetros han sido dilucidados en casos como el de la estudiante del programa de medicina Natalia Andrea Rubio De Plaza contra la Universidad de la Sabana, en donde la Corporación Judicial en Sentencia T-102 de 2017, tuteló su derecho a la educación toda vez que la actora demostró su incapacidad económica de cumplir con su deber de pagar la matrícula correspondiente al cincuenta por ciento (50%) debido a la imposibilidad monetaria en que sus padres se encontraban. O por ejemplo el caso que narra la Sentencia T-531 de 2014, donde el educando, Lincoln Abraham Gazabón de Alba interpuso este mecanismo judicial contra la Universidad Metropolitana de Barranquilla ante la negativa del Claustro de permitir su reintegro a la carrera de odontología por no estar a paz y salvo por conceptos de matrícula entre el primer y el octavo semestre, a pesar de haber gestionado acciones dirigidas a lograr acuerdos de pagos, sumándose a ello su difícil condición económica, aquí la Corte Constitucional tutela su derecho a la educación, argumentando *“que el incumplimiento en la cancelación de las acreencias debidas a una institución educativa, no puede convertirse per se en un obstáculo que le impida al alumno moroso completar de manera adecuada sus estudios.”*

Se puede concluir afirmando que, la autonomía universitaria o gobierno universitario hace referencia a “la condición en la cual la universidad conserva, con libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia (funcionamiento natural y socialmente reconocido). Este oficio en Colombia se erige, entonces, como un principio fundamental de las comunidades académicas organizadas como universidades, a fin de cumplir con su misión social y, por lo mismo, debe corresponder con el rango legal exigido por la Constitución Política.

3. MARCO METODOLÓGICO

Hurtado (2010) manifiesta que el marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que se estudia.

En términos generales, la investigación fue orientada por los procedimientos metodológicos de la sociología de la educación y el derecho, esto es, la utilización de herramientas, conceptos y fuentes relacionados con el tema “La autonomía universitaria”; lo anterior, con el fin de obtener a través de la interdisciplinariedad y la holística del conocimiento resultados claros y objetivos que permitan dar respuesta a la pregunta de investigación.

3.1. Línea de investigación

La presente monografía está ubicada en la línea de investigación “Derecho público y Estado social de derecho” del programa de Derecho de la Universidad Popular del Cesar.

3.2. Tipo de investigación

De acuerdo con Hernández (2014), la investigación documental consiste en obtener información a través de documentos o materiales existentes y seleccionar la apropiada para el estudio; basado en dicho concepto, esta investigación es de tipo documental, puesto que, se interpreta el principio de autonomía universitaria de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, con el fin de determinar sus alcances y límites. Con el apoyo de la

documentación existente y disponible, se describió el principio constitucional de la autonomía universitaria en Colombia y se analizó teniendo en cuenta el marco jurídico que regula la autonomía universitaria en Colombia.

3.3. Método de investigación

Para desarrollar los objetivos planteados, se empleará el método hermenéutico, el cual, de acuerdo con Botero (2005), consiste en encontrar sentido y significado por medio de la interpretación de las palabras; la hermenéutica está relacionada con el lenguaje y sus dificultades, que en ocasiones conllevan a manejar distintos significados de un mismo documento, es decir, que un texto puede ser interpretado de diferentes maneras.

Con este método, se comprendió el sentido del texto, en este caso, de la jurisprudencia colombiana sobre la autonomía universitaria, interpretando la teoría encontrada en los diferentes documentos, estudios, tesis, noticias, normas, artículos, toda la información disponible y consultada que sustentara la línea jurídica de los límites y alcances de la autonomía universitaria.

En el ámbito jurídico y continuando con la línea de la interpretación, se confrontaron los textos y decisiones legales para hacer una comparación histórica, desde las más antiguas hasta las más recientes, para tener claridad en cuanto qué a las leyes y jurisprudencia estudiar, así como la coherencia que guardaban con las decisiones jurídicas actuales.

3.3.1. Procedimiento del método de investigación

Para la realización del análisis jurisprudencial, se llevó a cabo un estudio temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí, para ello, se seguirá la siguiente argumentación secuencial:

1. Patrón fáctico del escenario constitucional.
2. Identificación de las sentencias más relevantes.
3. Construcción de teorías estructurales para relacionar los pronunciamientos jurisprudenciales.

Para facilitar el entendimiento de la línea jurisprudencial identificada, se asumió la línea jurisprudencial como una pregunta o problema jurídico, con las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema, con el fin de reconocer la existencia de un patrón de desarrollo decisional.

La línea jurisprudencial se desarrolló de manera secuencial, iniciando desde el punto arquimédico con la sentencia más reciente de la Corte Constitucional, y por medio de la técnica de ingeniería de reversa se realizó la construcción del nicho situacional, en cuatro categorías: sentencia fundadora de línea, sentencias consolidadoras de línea, sentencias que proveen una nueva conceptualización de línea y sentencias confirmadoras de principio. Para lo anterior, se emplearon herramientas secundarias de información, con el fin de construir una compilación de la jurisprudencia que permitiera la comprensión de la evolución del concepto jurídico de autonomía universitaria en la norma.

3.4. Técnicas de recolección de información

El análisis se realizó por medio de una búsqueda extensiva en bases de datos y fuentes de información jurídica y fue recolectada a través de fichas de observación de texto, la jurisprudencia se recopiló con fechas descendentes, con el fin de realizar un análisis temporal de la misma. Finalmente se analizaron los cambios identificados, los cuales se encuentran reportados en el presente documento.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados primer objetivo específico

En el presente aparte se hace una descripción socio-jurídica del principio de la autonomía universitaria, teniendo en cuenta el contexto legal colombiano, y autores como García (2009), Órnela (2005), Zapata (2009) y Leal *et al.*, (1029). Este objetivo se aborda desde el enfoque cualitativo, alcanzando el segundo nivel de investigación (la descripción) mediante la aplicación de los métodos de la hermenéutica, para interpretar las diferentes teorías epistemológicas del principio de la Autonomía Universitaria.

4.1.1. Reflexiones sobre la autonomía universitaria

Universalmente, la autonomía universitaria es la independencia política y administrativa de una institución universitaria de carácter público (Acevedo y Correa, 2021). El principio constitucional de autonomía universitaria sustenta que la academia debe ser autónoma y autogobernada, y escoger sus propias autoridades sin intrusión del poder Estatal, construyendo sus propias normas y programas académicos. El autogobierno universitario está fundado en la necesidad de impedir que las oscilaciones del poder gubernamental se conviertan en cambios arbitrarios en el mundo universitario.

El concepto de autonomía más difundido y generalmente aceptado lo ofreció en 1953 la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y establece que la autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él; es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consustancial a su propia existencia y no a una merced que le sea otorgada y debe ser asegurada como una de las garantías constitucionales, (UDUAL, 1954).

El investigador Órnelas (2008), en sus textos reflexiones sobre la autonomía, argumenta que: la autonomía universitaria es esencialmente la libertad de enseñar, investigar y difundir la cultura. Esta autonomía académica no existe de un modo completo si la universidad no tuviera el derecho de organizarse, de funcionar y de aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente, es decir, si no poseyera una autonomía administrativa; y si no disfrutara de una autonomía legislativa, que es su capacidad para dictarse sus propios ordenamientos (Seia, 2018)

Mas adelante, Órnelas (2008), continúa reflexionando las características de la autonomía universitaria afirmando que la autonomía implica: el derecho a elegir y destituir a sus autoridades en la forma que determinan sus estatutos; formular el reglamento de ingreso, promoción y retiro del personal académico y administrativo y, al mismo tiempo, establecer los tabuladores correspondientes y elaborar con absoluta libertad los planes y programas de estudio de las carreras profesionales que ofrezca y programar, sin injerencia alguna, las investigaciones científicas que en ella se realicen. En tanto, que el manejo de los recursos financieros puestos a su disposición no es una mera cuestión técnica, financiera o contable, sino que revela las grandes directrices de la universidad y sus decisiones estratégicas sobre docencia, investigación y extensión, debe hacerse de manera plena de acuerdo a la aprobación de la distribución que hagan sus propias autoridades; por último, expedir, de acuerdo a su propia legislación, los títulos y certificados correspondientes, (Ornelas, 2008).

Se puede inferir de manera cierta, que la autonomía universitaria es el principio establecido en Constitución Política colombiana de 1991, para conceder un amparo Constitucional a los claustros universitarios oficiales, con el objetivo de que logren desempeñar bien su misión y la responsabilidad social de proveer a los alumnos una educación adecuada y de calidad.

Bolívar (2009), en su texto titulado “La universidad pública: Espacio vital para la nación mexicana”, argumenta que la autonomía universitaria es derecho social, que obliga a la universidad pública desarrollar su función sustantiva de manera libre sin presiones ideológicas e injerencia externa. La universidad debe ser una institución capaz de ser autónoma en su labor académica, científica y de extensión.

La intromisión externa es peligrosa cuando se pretende refutar un proceso de designación de una autoridad universitaria, pues podría traer como consecuencia que por encima de un criterio académico se imponga un criterio político, así sea aderezado con una supuesta corrección jurídica. El resultado es que quien fuera designado autoridad universitaria con un proceso distinto o con fines distintos al espíritu de la legislación universitaria traería, por sí mismo, un perfil político o ideológico diferente al estrictamente académico.

Bolívar (2009), afirma que los beneficios y las responsabilidades institucionales derivados de la autonomía universitaria, son de carácter institucional y nacional; los primeros, en cuanto a la formación de profesionales de calidad y a la sólida conformación de los cuadros universitarios de investigadores y de difusores de la cultura. Los segundos, en cuanto a la universidad pública está obligada a realizar sus fines teniendo presente, a manera de condicionante, la búsqueda de soluciones para los grandes problemas nacionales y con ello ser coadyuvante ineludible del desarrollo del país (Bolívar, 2009)

Éste mismo autor, reflexiona sobre quiénes son los beneficiarios y los obligados por la autonomía universitaria. Los beneficiarios directos son los integrantes de la comunidad universitaria al recibir la enseñanza profesional con un tamiz estrictamente científico y al realizar investigación con plena libertad académica. La sociedad en general también es beneficiaria directa,

al incorporar en sus procesos de desarrollos económicos, sociales y culturales a profesionistas altamente capacitados y con marcada conciencia social en las distintas instituciones y áreas del sector público, privado y social, en las que se requiere la toma constante de decisiones (Bolívar, 2009).

La abogada Villamil, su capítulo de libro titulado “Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial,” sustenta que la autonomía universitaria en Colombia ha tenido tres ejes de fortalecimiento, como lo son: la coherencia de la identidad pública, la legitimidad de la autonomía y el sistema autónomo.

A continuación, se presentan algunas líneas sobre las reflexiones de Villamil (2005) sobre los ejes de fortalecimiento de la autonomía universitaria:

El primer eje habla de la coherencia de la identidad pública: la autonomía es propia de la institución públicas. En este esquema, no son admisibles los usos oportunistas de la autonomía, dirigidos simplemente a la obtención o al mantenimiento de recursos del Estado; tampoco tiene cabida el desconocimiento de los derechos de las comunidades académicas por parte de las instituciones universitarias; ni hay lugar para que los procesos y resultados de las instituciones no sean conocidos y evaluados por la sociedad.

El segundo eje, se reflexiona sobre la legitimidad, el autogobierno es responsable de problemas de la educación universitaria, cuestión que impactado negativamente en su legitimidad; asimismo se ha instado en la importancia de un Estado dinámico que requiera resultados y reprenda las debilidades o desorden en cualquier escenario de la sociedad. Para que la autonomía no siga el camino del desprestigio, es preciso que la sociedad y los actores universitarios conozcan qué es, cuál es su alcance y límites.

El tercer eje argumenta sobre el sistema autónomo, es decir la autonomía involucra la ordenación y afianzamiento de un sistema. Esto demanda la cooperación y la afirmación de diferentes actores no sólo de diferentes establecimientos, la axioma y acatamiento de diversas ocupaciones, y la creación de canales de coordinación y poder para ejercer control y equilibrios del sistema.

Ese sistema debe ser autónomo en relación con cada uno de los actores que lo integran, aunque no con el conjunto de ellos, para no estar supeditado a sus intereses particulares. También debe ser autónomo en relación con actores sociales y políticos en su sentido singular, pero frente a las necesidades colectivas debe responder de acuerdo con los fines y recursos que le han sido confiados.

De acuerdo con Villamil (2005), en estos ejes o dimensiones de fortalecimiento de la autonomía universitaria, coexisten responsabilidades de las instituciones universitarias, de la sociedad y del Estado y; sin esta triangulación no es posible un buen funcionamiento y las rutas que existen son las de la limitación, la mala calidad y la atomización de la educación superior.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede inferir que la autonomía universitaria o gobierno universitario hace referencia a “la condición en la cual la universidad conserva, con libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia. En Colombia esta actividad se regula como un principio fundamental que en el mundo universitario se organizadas con la finalidad de cumplir con su misión social según lo exigido por la Constitución Política del 1991, la Ley 30 del 1992 y algunas sentencias promulgadas por la Corte Constitucional.

4.1.2. La Autonomía Universitaria desde la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 30 de 1992.

En este aparte se realiza un análisis general del marco jurídico que regula el gobierno universitario, sustentado en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 y algunas recomendaciones jurisprudenciales de la corte constitucional. El capítulo se aborda desde el enfoque cualitativo, alcanzando el segundo nivel de investigación (la descripción) mediante la aplicación de los métodos de la observación como fuente inicial y; finalmente la hermenéutica jurídica.

Como se afirmó anteriormente el marco legal de este proyecto, está sustentado según las consideraciones de la constitución política de Colombia, la Ley 30 de 1992, y otros argumentos jurisprudenciales de la corte constitucional.

Por lo que se deduce que, el funcionamiento natural y social de la universidad, no es ajeno a las instituciones y formas regladas por el ordenamiento jurídico del estado colombiano. Para iniciar, es importante recordar el Artículo 69 de la carta magna que dice: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Continuando con el orden jerárquico, se encuentra la Ley 30 de 1992, cuyo objeto es regular la educación superior, de dicha ley se resaltan los artículos 3, 28, 30 y 57, los cuales rezan lo

siguiente: “Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación... Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional... Artículo 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley” (Congreso de la República de Colombia – Ley 30, 1992).

Más adelante el artículo 32 de la Ley 30 de 1992, estipula que la suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomenta y dignifique la Educación Superior, para velar por:

- a. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b. El cumplimiento de sus fines.
- c. La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
- d. El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.

- e. Que, en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión.
- f. Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de Educación Superior se cumplan los objetivos previstos en la presente Ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación (Congreso de la República de Colombia – Ley 30, 1992).

Finalmente, el Artículo 57 de esta misma Ley, establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las

universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley (Congreso de la República de Colombia – Ley 30, 1992).

En el artículo 69, de la Constitución Política Colombiana, se consagra la autonomía constitucional de los entes universitarios y despliega en relación con la estructura del Estado diversas consecuencias, las cuales pueden ser señaladas brevemente: Por un lado, se relaciona con el hecho de que esta autonomía implica que tales entes, no hacen parte de ninguna rama del poder público. Por otro lado, estos órganos, con el fin de que se materialice precisamente dicha autonomía, están sujetos a un régimen legal especial, y, que, en todo caso, puedan materializarse.

Los elementos anteriores, encuentran un garante, es así que el artículo 32 de la Ley 30 tiene como objeto establecer la vigilancia de la educación superior en relación con la autonomía por parte del Estado. En caso de no proteger la autonomía universitaria el Ministerio de Educación Nacional (MEN), puede solicitar la suscripción de compromisos de cumplimiento, encaminados a superar la situación que hubiese dado lugar al ejercicio de inspección y vigilancia y llamar la atención a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos, para que se abstengan o cesen de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o las decisiones de sus órganos de dirección.

La Ley 647 del año 2001, modifica el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, modificando el inciso número 3, y fijándolo de la siguiente manera: “El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”. (Congreso de la República – Ley 647, 2001).

Recordando los preceptos constitucionales, la Ley 30 encuadra el papel del Estado como garante y se ve reflejada la autonomía universitaria como principio rector, desde el artículo 3, en el que se trae el carácter de la autonomía universitaria en el nivel constitucional, hasta el papel sancionador del Estado frente a cualquier abuso de la Universidad en ejercicio de esta autonomía. En la ley, el artículo 28 establece que, respecto de la autonomía universitaria, no se han planteado diferencias entre universidad privada y pública. No es más que un desarrollo legal de los principios constitucionales, siendo una visión de la autonomía como un principio que acepta limitaciones.

4.2. Resultados segundo objetivo específico

4.2.1. El gobierno universitario a la luz de la Corte Constitucional colombiana

En este apartado, se analiza jurisprudencialmente la autonomía universitaria como derecho a través de las providencias emanadas por la Corte Constitucional en el Estado colombiano. aquí se aborda desde la mirada paradigmática interpretativa y el enfoque cualitativo, alcanzando el segundo nivel de investigación (la descripción) mediante la aplicación del método la hermenéutica jurídica.

En mención de lo anterior, se procede a construir una línea y para esto fue necesario destacar lo relacionado al Derecho a la Autonomía Universitaria, partiendo de la indagación Jurisprudencial, a través de las cuales las sentencias objetos de estudio permitieron graficar la línea jurisprudencial sobre la Autonomía Universitaria, posterior a su análisis.

En cuanto al primer punto, para construir la Línea Jurisprudencial se planteó como problema el límite y el alcance de la Autonomía Universitaria, por el gran número de fallos emitidos por la

Corte Constitucional frente a este tema, se tomaron 9 sentencias (T-538/93, T-180/96, C-045/98, C-1435/2000, T-380/2003, T-264/2006, T-180 A/2010, T-141/2013 y T-106/2019)

SENTENCIA N.º T- 538/93 CORTE CONSTITUCIONAL – SALA SEXTA DE REVISIÓN MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA 18/NOVIEMBRE/1993	
<p style="text-align: center;">AD QUEM</p> <p>SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN Proceso de Tutela - 17.060 Promovido por: CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA Contra: INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD –CES Tema: Autonomía Universitaria</p>	<p style="text-align: center;">A QUO</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Proceso de Tutela - 17.060 Promovido por: CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA Contra: INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD –CES Tema: Autonomía Universitaria</p>

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: Cursó sus estudios de medicina en el CES, entre los años de 1980 y 1985, obteniendo su grado de médico y cirujano el día 7 de diciembre de 1985. Posteriormente se vinculó como profesor de medicina en el año de 1987 y como tal se desempeñó hasta el día 31 de mayo de 1992, obedeciendo su desvinculación al hecho de haber sido admitido como estudiante de posgrado para la residencia de oftalmología a partir del 1o. de junio de ese año.

SEGUNDO: Desempeñándose como estudiante de posgrado, tuvo conocimiento de algunas críticas negativas sobre su comportamiento como profesor, lo que comentó a algunas personas ante la ausencia temporal del decano, siendo aconsejado en el sentido de no adelantar más comentarios por la intrascendencia del asunto. Al regreso del decano, éste lo requirió para notificarle que se había enterado de los rumores en su contra, consistentes en haber favorecido académicamente a la

estudiante Claudia Judith Betancur Correa, proporcionándole las respuestas de los exámenes, dada su amistad. Señaló que su conducta siempre había estado dentro de los cánones éticos que lo distinguieron a lo largo de su vinculación a la institución, indicando que era el CES al que le correspondía demostrar su culpabilidad y no a él demostrar su inocencia.

TERCERO: La situación se clarificó cuando la estudiante Betancur confesó ante el rector haber obtenido el tema del examen por otros medios diferentes a su colaboración, lo que exigía del Instituto aclarar la realidad de lo ocurrido, restableciendo su nombre y prestigio puesto en duda. Pero ocurrió lo contrario, ya que se produjo su expulsión según comunicación del 7 de octubre de 1992, sin manifestarle la razón que motivó tal determinación.

CUARTO: Contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación y con posterioridad, fue citado por el Consejo Académico para oírlo en descargos, lo que debió ocurrir a su juicio, antes de la decisión de expulsión. Expuso ante el citado Consejo sus argumentos de defensa y señaló que debía tenerse en cuenta la confesión de la estudiante Betancur, quien manifestó que se había apoderado de algunos exámenes entrando a su residencia.

QUINTO: El Consejo Académico mantuvo su decisión, la cual comunicó el día 22 de octubre de 1992, la cual confirmó el día 9 de noviembre de 1992, encontrándose desde el 7 de octubre por fuera de la institución.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es permitido el alcance al debido proceso y la legítima defensa en el trámite de las investigaciones disciplinarias adelantadas por las instituciones universitarias en noción de la autonomía universitaria?

AD QUEM

No aparece, a juicio del Tribunal, la ostensible violación al debido proceso y al derecho de defensa que se solicitan proteger, ya que la decisión tomada por la institución en contra del accionante y de la señorita Betancur Correa, se cumplió conforme al trámite interno que señalan los estatutos del CES y por el organismo encargado de hacerlo, advirtiendo de nuevo, que a quien ahora solicita la tutela se le atendieron los recursos que interpuso y se le brindaron los medios de defensa adecuados sin que sus descargos hayan encontrado eco en los organismos encargados de juzgar y aplicar la sanción, los cuales están obligados a acomodar su juicio de valor a la sana crítica.

A QUO

Finalmente sostuvo que la autonomía universitaria no puede ser "arbitrariedad universitaria". Por lo tanto, demostrado como está para el juzgado la vulneración de los derechos de defensa y del debido proceso, considera que estos deberán ser tutelados, pero sin que haya lugar, por ahora, a imponer a la Institución la sanción de condena por perjuicios. Procede sí, de acuerdo a la solicitud elevada en tal sentido, conceder como medida preventiva la orden de reintegro inmediato para que el peticionario continúe adelantando el estudio de posgrado que realizaba al momento de su expulsión, debiendo ser su situación estable en ese Centro Educativo hasta tanto se le resuelva su caso mediante un debido proceso. Tanto para el reintegro que se ordenará, como para la iniciación del proceso, contará el CES con el término de 4 horas siguientes a la notificación de este proveído.

Dando respuesta a la pregunta plasmada como problema jurídico se puede ver que para el a quo, que la autonomía universitaria no puede ser "arbitrariedad universitaria" es decir que para este si se violó el derecho a la defensa, debida proceso y a la educación. Mientras que la respuesta que se pueden entender por parte del AD QUEM, hace referencia a que si hubo violación al debido proceso y al derecho de defensa.

TESIS

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN

Estima necesaria la Corte, por motivos de seguridad jurídica, que en el correspondiente reglamento o estatutos internos del centro educativo se hallen establecidas nítida y claramente las reglas de conducta que deben observar todos los miembros de la comunidad universitaria; es decir, las faltas contra el régimen disciplinario, sanciones aplicables y los procedimientos a seguir para la imposición de las mismas en los casos en que haya lugar para ello.

En conclusión, el sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a los centros de educación superior la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico según las capacidades creativas de aquellas, con el límite que imponen el orden público, el interés general y el bien común.

En concordancia con ello, y específicamente en lo que hace a la relación educación y régimen sancionatorio, la Corte debe destacar que el alumno tiene un derecho inherente a su naturaleza no sólo de persona sino en su condición de estudiante, según el cual, antes de ser objeto de las sanciones previstas en el reglamento del establecimiento educativo, se dé pleno cumplimiento a los procedimientos allí previstos en orden a garantizar su legítimo derecho de defensa y la observancia del debido proceso, en aras a desvirtuar e impedir que la medida adoptada por la autoridad administrativa sea arbitraria o injustificada. De esa manera, la institución debe brindarle al estudiante inculcado la seguridad plena de que no se le castigará sin su audiencia, dándole las oportunidades necesarias para responder los cargos que se le imputan, controvertirlos o allegar los medios de prueba necesarios, escuchándole su versión de los hechos y dejando que se haga uso de los recursos procedentes contra el acto por medio del cual se lo sanciona. Tan sólo así se garantiza

que la decisión que adopte la institución tenga fundamento en la justicia y haga plenamente efectivo no sólo el debido proceso sino el derecho de defensa.

Es por ello, si como se ha demostrado que aconteció en este caso que el educando -accionante de tutela- faltó a sus deberes y obligaciones, incurriendo en una falta disciplinaria, que es legítimo que el CES por medio del Consejo Académico, adelantara el trámite señalado en su reglamento interno, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del inculpado.

En el mismo sentido en que lo hizo el Tribunal Superior de Medellín debe pronunciarse esta Corte: es decir, en cuanto a que en el presente asunto no existió vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa por parte del CES al decidir la expulsión del accionante.

Conforme a lo anterior, debe inferirse que el procedimiento disciplinario seguido al peticionario se ajustó al reglamento interno del Instituto de Ciencias de la Salud y por tanto en él se respetó tanto el derecho de defensa como el debido proceso, ya que todo indica que con antelación al acto decisorio del Consejo Académico, medió un verdadero juicio de valor, con base en los hechos y las pruebas aportadas al proceso, que permitió adoptar la determinación de imponer la sanción de acuerdo a los estatutos internos del CES, razón por la cual la acción de tutela es improcedente.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia

este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

Dando respuesta a la pregunta formulada como problema jurídico se puede decir que en relación con la autonomía universitaria, estos establecimientos educativos de carácter superior tienen la facultad, el derecho y la autonomía para seleccionar tanto a sus alumnos, lo que conlleva la posibilidad de expulsarlos y sancionarlos según sus reglamentos cuando haya lugar para ello, como a quienes habrán de tener la calidad de ex alumnos o egresados, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos y exigencias legales. Conforme a lo expuesto, se quiere significar que con arreglo a los reglamentos y a la ley, corresponde a las universidades y a los centros de educación superior en general, de manera autónoma e independiente, la potestad de iniciar procesos disciplinarios a sus estudiantes y aún a los profesores (quienes en ningún caso pueden separarse del cumplimiento del reglamento interno, dada su calidad de miembro de la comunidad universitaria y principal responsable en la formación del estudiante, tanto en lo que hace al aspecto académico, como en el moral y disciplinario), cuando haya lugar para ello, obviamente con la plena observancia de las formalidades propias del debido proceso. De tal manera, que el proceso disciplinario que adelanten las universidades debe ajustarse a sus estatutos y reglamentos internos, los cuales, a su vez, deberán estar de conformidad con la Constitución y la ley. Razón por la cual

ese está en total acuerdo en la tesis formulada por la corte en motivo de que se pudo evidenciar en el caso de estudio que al estudiante se le permitió el derecho de defensa y debido proceso llevando a cabo el procedimiento reglamentado por el ente universitario

SENTENCIA N.º T-180/96 CORTE CONSTITUCIONAL – SALA TERCERA DE REVISIÓN MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ 30/ABRIL/1996	
AD QUEM JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-86229 Promovido por: Nubia Nelly Plazas Olaya Contra: UNIVERSIDAD LIBRE Tema: Autonomía Universitaria	A QUO JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-86229 Promovido por: Nubia Nelly Plazas Olaya Contra: UNIVERSIDAD LIBRE Tema: Autonomía Universitaria

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: Nubia Nelly Plazas Olaya cursó durante 1994 el quinto y último año de abogacía en el programa nocturno de la Universidad Libre, sede de Bogotá. En el transcurso del año quedó en estado de embarazo, coincidiendo el último mes de gestación y el parto con el período de exámenes finales. En octubre 18 de dicho año, el médico tratante del Instituto de los Seguros Sociales - ISS - le informó que por razones de salud debía mantener reposo.

SEGUNDO: Mediante carta de octubre 31 de 1994, la actora informa al secretario Académico de la Facultad de Derecho que el avanzado estado de su embarazo le impide presentar tres exámenes (sucesiones, laboral y seguros) dentro del calendario previsto, y solicita se le autorice realizar las pruebas al iniciar el siguiente período académico (1995). Acompaña a la

solicitud certificado médico de incapacidad, expedido por el ISS. El día 6 de noviembre Nubia Nelly Plazas da a luz.

TERCERO: De acuerdo con el calendario del año de 1994, los exámenes supletorios o diferidos se realizaron los días 1 a 7 de diciembre.

CUARTO: El Consejo Académico de la facultad estudió la solicitud de la demandante de fecha octubre 31 de 1994, en sesión del día 14 de febrero de 1995. El día 28 de febrero se informa a la actora que su solicitud fue negada, toda vez que “los exámenes debieron ser presentados como supletorios”.

PROBLEMA JURIDICO

¿La aplicación de la limitación reglamentaria en algunos casos excepcionales podría plantear un problema de constitucionalidad en cuanto a la violación al derecho fundamental de la educación?

AD QUEM

El argumento planteado por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, No considero que la aplicación a la limitación reglamentaria en casos excepcionales se convirtiera en un problema constitucional en cuanto a la violación al derecho fundamental de la educación, por motivos de que a su consideración la Universidad demandada cumplió con las normas reglamentarias aplicables al caso. La estudiante actuó de manera negligente e irregular, y, por lo tanto,

mal puede alegar vulneración alguna de sus Derechos

A QUO

Una vez revisado el argumento planteado por el Juez 28 Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá, No considero que la aplicación a la limitación reglamentaria en casos excepcionales se convirtiera en un problema constitucional en cuanto a la violación al derecho fundamental de la educación, por motivos que a su consideración la alumna merecía reprobar el

año lectivo como consecuencia de la no presentación de los exámenes finales de

cuatro materias y la calificación insuficiente obtenida en el 60% de una quinta asignatura

Una vez analizada la pregunta planteada al problema jurídico es posible observar que la respuesta a dicha pregunta corresponde a un no en ambas instancias presentadas, lo cual nos lleva a inferir que las mencionadas sentencias parten del presupuesto de que la Universidad obró en forma legítima, sujetándose en todo momento a la norma existente, sosteniendo que la actora incumplió los deberes impuestos por el reglamento académico.

Una vez realizado esto, se continuará a desarrollar la tesis, donde se tomarán todas aquellas que desarrollen el problema jurídico planteado, el cual nos llevara a constituir cual fue la **RATIO DECIDENDI**.

TESIS

En ambas instancias la tesis que mantuvieron es que la Universidad demandada había cumplido con las normas reglamentarias aplicables a su caso, razón por la cual, no se la habían vulnerado sus derechos fundamentales a la Educación.

Las anteriores sentencias parten del presupuesto de que la Universidad obró en forma legítima, sujetándose en todo momento a las normas existentes.

Las citadas providencias carecen de argumentos fácticos o jurídicos en los cuales puedan fundarse dichos asertos

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN

Las decisiones arbitrarias, fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, son constitucionalmente rechazadas cuando provienen de un agente cuya situación de predominio, lo coloca en la posibilidad de afectar los derechos y bienes tutelados a las personas respecto de las cuales se ejerce una relación de supraordenación. En estas circunstancias resulta ilegítima la decisión que afecte un derecho fundamental y que no se encuentre amparada por una justificación objetiva y razonable, que no persiga una finalidad constitucionalmente reconocida o que sacrifique en forma excesiva o innecesaria los derechos tutelados por el ordenamiento constitucional.

La motivación del acto que niega el derecho a presentar en forma extemporánea algún examen final es incongruente y no cumple, por ende, con el requisito de objetividad y razonabilidad que se exige para justificar constitucionalmente la limitación que se impone respecto del derecho fundamental a la educación.

En las circunstancias descritas, la Sala encuentra que la Universidad actuó en forma arbitraria, pues el acto estudiado se ampara en una justificación incoherente, que da lugar a una paradoja en virtud de la cual a la estudiante se le niega el ejercicio del derecho a la educación por causa de una injustificada omisión de la propia universidad.

La finalidad perseguida por la norma reglamentaria no es otra que la de disciplinar y racionalizar la presentación de las pruebas parciales. Se trata de un objetivo legítimo a la luz de la autonomía universitaria. De otra parte, la norma es útil para el logro del objetivo perseguido. Sin embargo, la falta de proporcionalidad entre la medida y el fin perseguido tiene como consecuencia sacrificar en forma excesiva e innecesaria el derecho a la educación de la actora. En efecto, no existe una razón válida que justifique que, por el hecho del parto y la consiguiente incapacidad, una vez se han cursado la totalidad de las materias, se impida a una mujer presentar

extemporáneamente más de dos exámenes finales, obligándola en este caso a repetir la totalidad del año académico.

Tanto la conducta asumida por la Universidad como la respuesta transcrita permiten a la Sala deducir que, en casos excepcionales podría permitirse la presentación de más de dos exámenes diferidos. En el caso que se estudia la aplicación de la limitación reglamentaria, resultaría a todas luces inconstitucional, por la cual deberá procederse a su inaplicación.

Por las razones expuestas, en la parte resolutive de esta providencia se concederá el amparo solicitado.

Una vez revisada la tesis para llegar a concluir la *RATIO DECIDENDI*, la corte decide revocar las sentencias del *AD QUEM* y *A QUO* y respectivamente en su lugar, concede la tutela del derecho fundamental a la educación de la demandante.

MÉTODO DE HERMENETICA JURIDICA

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de

razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

Como se ha venido comentado durante el desarrollo del tema de la Autonomía Universitaria, se ha mencionado que una de sus finalidades es la de evitar que el estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Razón por la cual todas las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten su función docente e investigativa. Pero hay que tener claro que ese ámbito de libertad que la misma constitución ha reconocido a las universidades no es ilimitado, sino todo lo contrario, solamente se debe hablar de protección constitucional amparada a los centros de educación superior cuando sus actuaciones sean legítimas. Ya que si bien es sabido la autonomía universitaria se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico.

Haciendo critica a las tesis plasmadas en las diferentes instancias y sala de revisión, las investigadoras manifiestan su total acuerdo con la tesis plasmada por la Corte Constitucional, la autonomía universitaria no puede superar sus alcances y limites aun cuando la creación de su reglamento académico haga parte de lo amparado por la constitución en cuanto a esta autonomía que se les da a las universidades, pero bien se ha dicho que estos no pueden ir en contra de la vulneración de derechos fundamentales como lo son el Derecho a la Educación, por motivo que una vez que la Universidad le negó a la accionante la petición de presentar sus exámenes

supletorios, constituyo una medida arbitraria que impuso barreras injustificadas, irrazonables o desproporcionadas al pleno goce de su derecho a la educación.

SENTENCIA N.º C-045/98 CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJÍA 25/FEBRERO/1998
TEMA: AUTONOMIA UNIVERSITARIA- AUTONOMIA PRESUPUESTAL Expediente: D-1761 ACTOR: RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

Los cargos contra cada una de las normas acusadas.

PRIMERO: El cargo en contra del artículo 10, consiste en el desconocimiento del principio de autonomía universitaria que consagra la constitución (artículo 69), a favor de las instituciones de educación superior, al exigirse a las universidades que reciben aportes del Presupuesto Nacional solicitar “Un permiso al Ministerio Hacienda para abrir nuevos programas académicos”

SEGUNDO: Dentro del término constitucional y legal establecido para intervenir en esta clase de procesos, presentó escrito el ciudadano designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Manuel Ávila Olarte, defendiendo la constitucionalidad del artículo 10 acusado.

PROBLEMA JURIDICO

¿Podrá un ente universitario comprometerse a iniciar un programa de formación en determinada área o extender los ya existentes, financiar obras, etc.; ¿en partidas futuras o no asignadas, sin cumplir ningún requisito en materia presupuestal, sólo porque es un ente autónomo?

**Ministerio de Hacienda y Crédito
Público- Manuel Ávila Olarte**

En su concepto no se desconoce el principio de autonomía de los entes Universitarios al exigir el certificado de viabilidad presupuestal cuando se comprometan recursos del Tesoro Nacional que excedan las partidas asignadas a estos entes dentro del presupuesto Nacional. Tratándose de las instituciones tecnológicas, profesionales y las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones de educación superior que la Ley 30 de 1992 clasifica como establecimientos públicos, es claro que, dada su naturaleza jurídica, están obligadas a solicitar tal certificación. Razón por la cual defendió la constitucionalidad del artículo 10

**Procurador General de la Nación
Jaime Bernal Cuello**

En su opinión la exigencia del certificado de viabilidad presupuestal que estable el artículo 10 acusado, en razón de que este no desconoce la Autonomía universitaria, porque no se altera la competencia que en desarrollo de las facultades de autorregulación son asignadas a estas instituciones para crear, organizar o implementar sus programas académicos. El requisito exigido busca evitar que se presenten desequilibrios económicos por los compromisos que puedan adquirir estas entidades, sin contar con el suficiente respaldo presupuestal. Razón por la cual solicita a la corte declara exequibles las normas demandadas en los apartes acusado.

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN

En el campo de la educación las propuestas buscan poner en orden el sector, en la medida en que racionalizan el uso y la asignación de recursos. En el caso de la educación superior, se pretende garantizar que, sin afectar la autonomía universitaria, los programas adicionales que creen, organicen o desarrollen las instituciones de Educación Superior, que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación, no deterioren la situación financiera de la Nación ni de las mismas instituciones.

Por ello se hace obligatorio que previamente cuenten con el certificado de viabilidad expedido por la autoridad presupuestal. Esta es una medida sana para evitar que el presupuesto General de la Nación, no deterioren la situación financiera de la Nación ni de las mismas instituciones

La respuesta al problema jurídico planteado por las dos anteriores intervenciones corresponde a un NO.

TESIS

CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 10 de la Ley 344 de 1996, establece:

"Cuando las Instituciones de Educación superior que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación creen, desarrollen o reorganicen programas académicos que impliquen mayores erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, deberán obtener previamente el certificado respectivo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Según el demandante, esta norma desconoce la autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución "al exigirle a las universidades que reciben aportes del presupuesto nacional pedirle permiso al Ministerio de Hacienda para abrir nuevos programas académicos".

Sin embargo, la corte analizará si la exigencia del certificado de viabilidad presupuestal, que contempla la norma acusada, desconoce la autonomía universitaria que la constitución reconoce a

los distintos entes que ofrecen educación superior (Gaceta del congreso N.º 568 del 6 de diciembre de 1996, paginas 3y 4)

Sin embargo, la Corte analizará si la exigencia del certificado de viabilidad presupuestal, que contempla la norma acusada, desconoce la autonomía universitaria que la Constitución reconoce a los distintos entes que ofrecen educación superior (artículo 69). Específicamente, el supuesto quebranto de este principio, en lo que hace a la autonomía presupuestal.

El análisis de la norma acusada se circunscribirá a las instituciones de educación superior denominadas "universidades", específicamente, aquellas que reciben aportes del presupuesto nacional, pues a ellas se refiere el precepto demandado.

Para comenzar este análisis, es necesario mencionar que la autonomía universitaria se ha definido como la facultad de las instituciones de educación de darse y modificar sus propios estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar títulos correspondientes, seleccionar profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, aplicar y arbitrar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (artículo 28 de la ley 30 de 1992).

Definición y características que llevaron a esta Corporación a precisar que las universidades estatales u oficiales a pesar de recibir aportes provenientes del Presupuesto Nacional, no pueden asimilarse a los establecimientos públicos ni siquiera para efectos presupuestales, por considerar que esa equiparación desconoce la autonomía que la Constitución les otorgó.

El que recursos públicos formen parte de los presupuestos de ciertas entidades universitarias, no implica que la autonomía de éstas deba o tenga que restringirse, pues éste es un principio que, independientemente de la naturaleza de los recursos que se reciban, está llamado a prevalecer dada la importancia de la actividad que se busca resguardar.

Así las cosas, debe entenderse que la autonomía universitaria en materia presupuestal, se traduce en la facultad de los entes universitarios, sean éstos de carácter público o privado, de administrar los recursos que constituyen su presupuesto, de conformidad con las disposiciones de sus órganos directivos y administrativos, sin intervenciones externas, y de acuerdo con sus necesidades y prioridades. Esta autonomía es de suma importancia, al punto que se ha afirmado que sin ella no puede haber autonomía académica porque " le es esencial para mantener su naturaleza y no desvirtuar su misión en la sociedad, quedando supeditadas en todo a la tutela y directrices del poder central" (Sentencia C-220 de 1997).

Sin embargo, como la autonomía de los entes universitarios también tiene sus límites, determinados por los derechos y las obligaciones que la misma Constitución y la ley imponen, no existe razón alguna para que no deban solicitar el certificado de viabilidad presupuestal de que trata la norma transcrita, si requieren comprometer recursos de la Nación que no les fueron asignados. El fin de esta certificación, es garantizar que se contará con los fondos necesarios, dentro del Presupuesto, para atender la nueva obligación, y dar así cumplimiento al principio de la universalidad que rige en materia presupuestal, según el cual no se pueden efectuar gastos, erogaciones con cargo al Tesoro que no figuren en el Presupuesto (artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto)

Se repite, la autonomía de las universidades tiene límites, pues éstas no pueden actuar como una rueda suelta dentro del sistema. Piénsese en una universidad que por fuera de su presupuesto requiere de mayores recursos ya sea para iniciar un programa de formación en determinada área o extender los ya existentes, financiar obras etc., y para ello requiere de recursos de la Nación que no le fueron asignados

La respuesta definitivamente es negativa, pues el cumplimiento de ciertos principios presupuestales también la obliga y, por ello, no puede comprometer recursos no asignados, sin contar para el efecto con el certificado de viabilidad y disponibilidad presupuestal correspondientes.

Por lo expuesto, se declarará la exequibilidad de la norma acusada, siempre que se entienda que el certificado de viabilidad al que ella se refiere, sólo puede ser exigido cuando se comprometan recursos que no hacen parte de las partidas que, dentro del Presupuesto General de la Nación, se han asignado a los distintos entes universitarios

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO DE HERMENEUTICA JURIDICA

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se planea hacer la interpretación, esta radica en que, si existe algún órgano con suficiente autoridad para dar fe del verdadero sentido de una disposición legal, en motivo de que es el órgano que la creó, el órgano estatal encargado de la elaboración de las leyes.

CRITICA PERSONAL

Una vez analizada la tesis que promovió la ratio decidendi, se puede concluir que la expuesto por la corte constitucional en relación a que un ente universitario pueda comprometerse a iniciar

un programa de formación en determinadas áreas o extender los ya existentes, financiar obras, etc.; en partidas futuras o no asignadas, sin cumplir ningún requisito en materia presupuestal, solo porque es un ente autónomo, entonces, la autonomía con la cual cuentan las Universidades tiene unos límites, a través de los cuales estos determinan los derechos y obligaciones que la misma constitución y la ley imponen, en motivo a esto decimos que no existe razón alguna para que no deban solicitar el certificado de viabilidad presupuestal de que trata la norma transcrita, porque si las Universidades tienen el deseo de comprometer recursos de la Nación de manera independiente al presupuesto asignado.

Distinto es que la Autonomía Universitaria, la cual fue otorgada por la constitución política de Colombia, los cuales son los encargados a establecer y fijar la forma cómo han de desarrollar su actividad, y no se puede inducir en error de pensar que la competencia asignada al Ministerio de Hacienda al expedir este certificado, porque el fin de esa competencia de ellos es definir si existen los fondos para solventar el nuevo gasto. Pero nunca se ha referido esto a que el Ministerio de Hacienda deba indagar sobre la conveniencia o no del nuevo programa académico, su reconstrucción o extensión porque esta actuación si estaría desconociendo la Autonomía Universitaria.

SENTENCIA N.º T-380/03
CORTE CONSTITUCIONAL – SALA NOVENA DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
09/MAYO/2003

A QUO
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Proceso de Tutela: T-665792
Promovido por: JAMES MARÍN JIMÉNEZ
Contra: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
Tema: Autonomía Universitaria

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: El accionante considera que la Universidad demandada le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y petición en relación con la pérdida de la asignatura de constitucional general por fallas, porque ésta simplemente se limitó a contestar que había revisado los archivos y hablado con el profesor de la materia manifestando que no hubo error.

SEGUNDO: Frente a este aspecto la Universidad responde que la calificación de cero correspondiente a la materia reprobada por fallas, fue publicada en la cartelera de la facultad por el término de tres días según lo señalado en el artículo 86 del reglamento, el cual establece que durante ese tiempo el estudiante puede aclarar con el respectivo profesor lo que a bien tenga y una vez vencido, las notas no podrán ser modificadas sino por orden del decano académico, derecho que el accionante no ejerció oportunamente sino con posterioridad, luego de efectuar la pre matrícula para tercer semestre, elevando petición a la Universidad a fin de que le evalúen su caso, inquietud que fue contestada, explicando que no se encontró evidencia de equivocación en la pérdida de la misma por fallas.

TERCERO: De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente encuentra la Sala que el reglamento general de la universidad Santo Tomás establece que el estudiante que deje de asistir al 20% de una clase la perderá por fallas y le será calificada la respectiva asignatura con cero; por

su parte el artículo 83 del mismo reglamento señala que una vez publicadas las notas en la cartelera de la facultad el alumno tiene tres días para aclarar con su profesor lo que a bien tenga, pasado este plazo las notas no podrán ser modificadas sino por orden del decano académico. A su vez, el artículo 74 señala la imposibilidad de cursar una materia más de dos veces, caso en el cual el estudiante queda excluido de la facultad.

CUARTO: El estudiante Marín Jiménez hizo caso omiso a esta advertencia. Culminó el tercer semestre aprobando las asignaturas correspondientes, pero perdiendo nuevamente por fallas la materia de constitucional general y, por ende, quedando excluido de la Universidad conforme a lo estipulado en el reglamento de la facultad de derecho.

PROBLEMA JURIDICO

¿La negativa al reintegro por parte de la universidad para cursar cuarto semestre académico en la facultad de derecho por motivos contemplados en el reglamento académico es una vulneración al Derecho fundamental de la educación?

**A QUO- JUZGADO 60 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

La sentencia proferida por este juzgado concedió el amparo solicitado al considerar vulnerado el Derecho Fundamental a la Educación argumentando que resulta errada la posición de las autoridades educativas demandadas, al aplicar al caso de la actora (sic) el artículo 13, 29, 44, 45, 74 y 86 del reglamento estudiantil, y de esta forma privarla (sic) del derecho legal de continuar

con los estudios superiores de la carrera de filosofía y derecho que hasta ahora adelanta; sin que, para el caso concreto, en nada incida el rendimiento regular o lentitud en el avance de la formación académica por parte de la estudiante, máxime cuando la Constitución y la ley reconocen la existencia de diferencias en el ritmo de aprendizaje, por lo que el personal discente (sic) de cualquier institución educativa, sin menoscabo de la reglamentación interna que respete las

normas superiores y la ley. El artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, les otorgó autonomía a las universidades, quienes pueden darse sus propios

reglamentos internos; para este caso en especial la accionante (sic) está siendo vulnerada su derecho fundamental a la educación, por las consideraciones expuestas

A la pregunta en cuanto al problema jurídico planteado se tuvo como respuesta un SI, es decir que si consideran que se le vulnero el Derecho Fundamental a la Educación al negarle el Reintegro a la Universidad.

TESIS

A QUO- JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Concedió el amparo solicitado al considerar vulnerado el derecho fundamental a la educación argumentando lo siguiente: "... si se encuentra vulnerada la prerrogativa fundamental del derecho a la educación del demandante; pues, resulta errada la posición de las autoridades educativas demandadas, al aplicar al caso de la actora (sic) el artículo 13, 29, 44, 45, 74 y 86 del reglamento estudiantil, y de esta forma privarla (sic) del derecho legal de continuar con los estudios superiores de la carrera de filosofía y derecho que hasta ahora adelanta; sin que, para el caso concreto, en nada incida el rendimiento regular o lentitud en el avance de la formación académica por parte de la estudiante, máxime cuando la Constitución y la ley reconocen la existencia de diferencias en el ritmo de aprendizaje, por lo que el personal discente (sic) de cualquier institución educativa, sin menoscabo de la reglamentación interna que respete las normas superiores y la ley, debe tener oportunidades de avanzar en el proceso educativo según sus capacidades y aptitudes personales; pues, las normas educativas, de acuerdo a su contenido, no deben hacer cosa distinta que, de manera legítima, respetar esa diferencia, en aplicación al derecho a la igualdad...Así las

cosas el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, les otorgó autonomía a las universidades, quienes pueden darse sus propios reglamentos internos; para este caso en especial la accionante (sic) está siendo vulnerada su derecho fundamental a la educación, por las consideraciones expuestas...”

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN

El artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, les otorgó autonomía a las universidades, quienes pueden darse sus propios reglamentos internos; para este caso en especial la accionante (sic) está siendo vulnerada su derecho fundamental a la educación.

Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.

Por tanto, las decisiones y actos de las universidades que configuran situaciones dentro de su ámbito administrativo y académico no son absolutas, se encuentran limitadas cuando se trata de la protección de derechos fundamentales tales como la educación, el debido proceso, petición, para lo cual se procederá a analizar brevemente el alcance de estos.

De ahí que, el incumplimiento en el que incurra el estudiante respecto de sus deberes, podrá sancionarse por las autoridades competentes del plantel educativo, con el fin de corregir la falta, en forma razonable y proporcional, para así mantener un orden interno que proteja la misión de formación de sus estudiantes, con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como, eventualmente, el del debido proceso.”

Por lo cual, se puede decir, que, la educación además de ser un derecho de carácter fundamental tutelable por el amparo constitucional, conlleva obligaciones para el Estado, en tanto fin esencial de éste, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, a los últimos, no sólo de hacer posible su exigencia sino el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos de los centros educativos.

Observa la Sala también que el accionante en escrito del 31 de enero de 2001 al solicitar la revisión de su caso, reconoció que nunca se ha preocupado por la publicación de las notas, hecho este que tal vez ayudó a que su situación llegara a los términos en que se encuentra; la Universidad accionada le respondió mediante escrito de fecha marzo 31 de 2001 su petición, en relación con la materia perdida por fallas afirmando "hemos revisado nuestros archivos académicos y conversado con el Dr. Jack Hartman, y no se encuentra evidencia de equivocación en la perdida de Constitucional General de 2do C del II periodo de 2000..." Advirtiéndole además, que asista a las clases de esta asignatura, teniendo en cuenta que la matriculó en el primer periodo de 2001, junto con las materias correspondientes al tercer semestre, pues de lo contrario nuevamente la perderá por fallas.

La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a

su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

Si bien se ha venido entendiendo que la autonomía universitaria tiene sus límites en cuanto a la forma en que esta es protegida por la misma constitución, es entendido que uno de esos límites son la no vulneración de los derechos fundamentales entre los cuales se incluye la del derecho fundamental a la educación, a su vez cabe resaltar que entre las actuaciones que permite esta autonomía universitaria está el de crear su reglamento académicos el cual debe de ser respetado y velar por su cumplimiento por los entes universitarios y de la comunidad académica a respetarlo. En el caso en concreto se pudo observar un vacío normativo existente en el reglamento académico en cuanto al reintegro, por lo que, se comparten las consideraciones del A QUO y de la sala de revisión de la corte en manifestar que si hubo una violación al precepto constitucional del derecho fundamental a la educación, pero que únicamente en relación con no haberle respetado un derecho acordado al peticionario por el centro universitario a reintegrarse, mas no porque se considere arbitraria la pérdida de una materia por fallas, como quiera que las pruebas aportadas al proceso y fueron practicadas en el presente asunto se desprende que tal decisión fue ajustada a la realidad y a los estatutos del centro universitario.

Mencionando nuevamente que esta tesis por parte del A QUO y la sala de revisión se concentra en el vacío normativo en cuanto al reglamento académico, toda vez que actuando dentro de los límites constitucionales de la autonomía universitaria, los centros de educación superior deben de regular con suficiente claridad en sus estatutos el tema de los términos durante los cuales los estudiantes deben proceder a reintegrarse a sus actividades académicas.

SENTENCIA N.º T-264/06 CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PRIMERA DE REVISIÓN MAGISTRADO PONENTE: JAIME ARAÚJO RENTERIA 04/ABRIL/2006	
AD QUEM JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-1244514 Promovido por: Fanny Stella Lesmes Galarza en representación de su menor hijo Paul Andrés Rodríguez Lesmes. Contra: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Tema: Autonomía Universitaria	A QUO JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-1244514 Promovido por: Fanny Stella Lesmes Galarza en representación de su menor hijo Paul Andrés Rodríguez Lesmes. Contra: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Tema: Autonomía Universitaria

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: En el presente caso, el menor Paul Andrés cursaba tercer semestre de Ingeniería de Sistemas y Computación en la Universidad de los Andes, cuando en diciembre 7 de 2004 fue acusado de presunto fraude académico por la docente Marcela Hernández, titular de la asignatura “Algorítmica y programación orientada por objetos”, en razón de haber presentado como su proyecto final de semestre un programa de computación casi idéntico al entregado para los mismos efectos por otros dos estudiantes de su curso, resultando exonerado de toda responsabilidad personal al respecto, a partir de la investigación interna realizada.

SEGUNDO: Posteriormente, al final del mes de marzo del año 2005, el mismo estudiante fue vinculado al proceso disciplinario iniciado por hechos similares contra la Señora Alexandra Ardila Sarmiento y otros, luego de ser acusado en la confesión de uno de ellos de haber recibido dinero a cambio de permitir que su referido trabajo de clases fuera parcialmente modificado y, en seguida, presentado en otro de los cursos existentes de la asignatura en mención, de manera tal que terminó siendo sancionado por las autoridades universitarias competentes a la máxima condena contemplada por las normas de la Universidad: La expulsión inmediata.

TERCERO: Sin embargo, a juicio de la accionante, en el trámite de esta última investigación disciplinaria, se desconocieron varios de los principios y garantías básicos que forman parte integral del debido proceso y del derecho de defensa del aquí ofendido, es decir su hijo, particularmente por la ausencia de una investigación imparcial e integral de los hechos constitutivos de la falta sancionada, lo mismo que por la falta de notificación a los representantes legales y al consejero académico del disciplinado que, conforme con el artículo 77 del Reglamento General de Estudiantes de Pregrado, tiene el deber de prestarle orientación y asesoría en relación con la toma de decisiones sobre su permanencia en la Universidad.

CUARTO: Por tanto, la Señora Fanny Stella Lesmes, interpuso una acción de tutela en representación de su hijo Paul Andrés, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, la educación y la especial protección del Estado y la sociedad, en su condición de menor de edad, requiriendo a la autoridad judicial para que ordene a la entidad demandada declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario universitario en mención, reintegrándolo a sus actividades académicas bajo la misma calidad de estudiante regular que ostentaba antes de ser irregularmente desvinculado.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es permitido el alcance al debido proceso y la legítima defensa en el trámite de las investigaciones disciplinarias adelantadas por las instituciones universitarias en noción de la autonomía universitaria, en motivo de adelantarse este tipo proceso ante un estudiante menor de edad?

AD QUEM

La especial protección de los menores de edad que consagra la Carta Política Nacional conlleva a que, en cualquier situación en la que puedan verse afectados sus intereses, se observen y respeten con mayor diligencia cada uno de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. De esta manera, concluye que no tiene validez en absoluto el argumento de la Universidad según el cual actuó no incurrió en violación del debido proceso ya que su régimen disciplinario interno no prevé que los investigados deban estar acompañados de sus padres y de su consejero académico dentro del proceso correspondiente, cuando ostenten la condición de menores de edad, ni mucho menos que deba dárseles un tratamiento diferenciado frente al del común de sus estudiantes por tal motivo.

A QUO

Concediendo el amparo solicitado por cuanto, según su criterio, luego de analizar cuidadosamente el contenido de la decisión impugnada, se concluye con certeza que no existe razón alguna para modificarla atendiendo a que, dentro de la actuación disciplinaria seguida por la Universidad de los Andes contra el menor Paul Andrés se evidencia la vulneración de su derecho de defensa en la medida en que no le fue garantizada la comparecencia al proceso respectivo de su consejero académico para que le brindara asesoría, así como tampoco le fue notificada la existencia del mismo a sus padres, como sus acudientes a nivel interno y sus representantes legales para todos los efectos y ámbitos legales.

A la pregunta en cuanto al problema jurídico planteado se tuvo como respuesta un Si, para estos juzgadores en nombre de la autonomía universitaria se es permitido que los estudiantes tengan

alcance al debido proceso y la legítima defensa en el trámite de las investigaciones disciplinarias que sean adelantadas por las instituciones universitarias en motivo de que se debe asegurar en el reglamento académico estos derechos. Pero en el caso a estudiar resolvieron que, por tratarse de un menor de edad, este proceso no cumplió con lo necesario para adelantarse el debido proceso, por motivo de no estar representado por sus padres o el consejero estudiantil durante la asignación.

TESIS - A QUO

La Universidad de los Andes es una entidad formativa por excelencia que, en coherencia con su visión institucional, ha consagrado en sus reglamentos estudiantiles un régimen disciplinario interno que tiene su fundamento en una concepción integral de las personas y de su proceso educativo como tal. En este sentido, todos sus alumnos, al matricularse, adquieren el compromiso, informado, libre y autónomo, de cumplir con las exigencias previstas reglamentariamente

El reglamento general de pregrado dispone, en su artículo 8º, que la permanencia de un estudiante en la Universidad de los Andes está condicionada al fiel cumplimiento de cuatro deberes esenciales: a) Cumplir con los requisitos de matrícula; b) Mantener el promedio total acumulado por encima de 3,25, salvo expresas excepciones; c) observar el régimen académico interno; y d) cumplir el régimen disciplinario universitario.

Los capítulos décimo y undécimo del citado instrumento normativo, consagran todo lo relacionado con el Régimen Disciplinario, con especial énfasis en sus aspectos procedimentales, dentro de los cuales están incluidas con rigor las herramientas, prerrogativas y garantías necesarias para la plena vigencia del debido proceso, lo mismo que del derecho de defensa del investigado.

Resuelve tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y protección al menor de edad consagrados en la Constitución Política y, en consecuencia, ordena que se dejen sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Universidad de los Andes contra Paul Andrés Rodríguez Lesmes, y que se reconstruyan las mismas garantizándole el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y la observancia fiel de las normas reglamentarias aplicables.

A tal decisión llega el Juzgador, luego de considerar que las normas que regulan el régimen disciplinario de las instituciones educativas están sujetas a reglas constitucionales estrictas que condicionan su sentido y alcance particular

TESIS - AD QUEM

Que la especial protección de los menores de edad que consagra la Carta Política Nacional conlleva a que, en cualquier situación en la que puedan verse afectados sus intereses, se observen y respeten con mayor diligencia cada uno de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. De esta manera, concluye que no tiene validez en absoluto el argumento de la Universidad según el cual actuó no incurrió en violación del debido proceso ya que su régimen disciplinario interno no prevé que los investigados deban estar acompañados de sus padres y de su consejero académico dentro del proceso correspondiente, cuando ostenten la condición de menores de edad, ni mucho menos que deba dárseles un tratamiento diferenciado frente al del común de sus estudiantes por tal motivo.

Del anterior argumento de la defensa toda vez que el vacío normativo referido, lejos de erigirse en causal de justificación para su actuar, reafirma la deficiencia de la Universidad de los Andes en relación con su obligación de respetar y garantizar las prerrogativas Superiores

establecidas para el amparo de los menores de edad enfrentados a cualquier tipo de investigación o proceso sancionatorio.

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN

Las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que les permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, pudiendo así funcionar con plena autonomía.

Los entes universitarios autónomos pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales vigentes, y ii) tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, pues tal y como lo ha señalado de manera muy clara esta Corporación, la autonomía universitaria consiste fundamentalmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, integrada por los alumnos, docentes y directivas de la institución educativa respectiva.

Con relación al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa en el trámite de procesos disciplinarios en las universidades la corte se pronunció diciendo:

En desarrollo de esta autonomía universitaria, es competencia de las instituciones de educación superior desarrollar procedimientos disciplinarios en virtud de los cuales, las investigaciones de las conductas académicas y disciplinarias relevantes, han de adelantarse y agotarse en atención al principio constitucional del debido proceso y la garantía del derecho de defensa.

Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías

propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello ‘la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales.

Significa que los procedimientos universitarios enderezados a la imposición de una sanción deben respetar siempre el núcleo básico del derecho al debido proceso.

La Corte ha exigido siempre que ‘toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que intuya la garantía de su defensa.

En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta, en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos.

Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aun tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra, con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho – deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos

disciplinarios que se les sigan y así lo contempla el propio Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad de los Andes

Por la tesis expuesta de la Corte se resolvió a revocar la sentencia del AD QUEM y en su lugar NEGAR la presente acción de tutela, no tutelar el derecho fundamental a la Educación.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

En el transcurrir del análisis de jurisprudencia que se ha adelantado, se ha concluido que la autonomía universitaria, es aplicada por los entes universitarios de igual forma en los procedimientos que se deban adelantar en cuanto a una investigación disciplinaria, a través de la cual se puede observar la fuerte autonomía que tienen estos entes universitarios ya que pueden

tomar decisiones sancionatorias ante el fraude, sin que por ello se desconozca o debiliten los principios, garantías y prescripciones que hacen parte de la protección del debido proceso. Vale aclarar con esto que la autonomía que reconoce la carta magna en cuanto a eso que les he permitido a las universidades no es ilimitado, ya que una de sus limitantes es que esta autonomía se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto a un conjunto de valores, derechos y principios, pero especialmente de unos deberes constitucionales. Con esto queda claro que los entes universitarios autónomos pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales vigentes, las cuales está claro que deben ser respetadas por la comunidad universitaria, de esto ya la corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones reiterando que la autonomía universitaria consiste en la capacidad libre para definir estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad que integren la institución educativa.

Con relación al caso específico de estudio se puede observar que la Universidad de los Andes cumplió con los lineamientos y procedimientos internos procedentes, con sujeción a los estándares jurisprudenciales aplicables, razón por la cual no se puede pretender que al tratarse de menores de edad y que este fue un proceso disciplinario académico y no judicial se deban de llevar todos los lineamientos jurídicos, en igual sentido cuando se trate de estudiantes universitarios quienes aún sean menores de edad, estos deben de actuar en entorno y conformidad a las responsabilidades propias del entorno universitario, por razón de que se debe suponer el mayor grado de madurez psicológica, y por ende, de responsabilidad personal del alumno. Motivación que nos lleva a estar de acuerdo con las consideraciones de tesis de la corte para no tutelar el derecho fundamental del debido proceso y a la educación.

SENTENCIA C-1435/2000
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CRISTINA PARDO SCHLESINGER 25/OCTUBRE/2000
TEMA: AUTONOMIA UNIVERSITARIA- CREACIÓN DE UN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Expediente: OP-035

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: A través del proyecto de ley que se impugna, el Congreso de la República procedió a reformar el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior”, en procura de reconocerle a las universidades estatales u oficiales plena autonomía para crear “su propia seguridad social en salud”.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional objetó la modificación hecha a la norma citada, por considerar que la misma comporta un exceso en el ejercicio del principio de autonomía universitaria y, desde esa perspectiva, viola el derecho a la igualdad material (C.P art. 13) y los principios de universalidad y solidaridad que rigen el sistema de seguridad social integral (C.P. art. 48). Por su parte, el Procurador General de la Nación y el interviniente, coinciden en afirmar que el principio de autonomía ampara el derecho de las universidades para regular su propio sistema de salud, razón por la cual se ajusta a la Constitución la iniciativa legislativa propuesta.

TERCERO: Así, teniendo en cuenta la finalidad perseguida con el proyecto impugnado, las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional, el concepto del Ministerio Público y la intervención de la Universidad Nacional de Colombia, en esta oportunidad le corresponde a la Corte determinar si el legislador, al reconocerle a los centros oficiales de educación superior facultades para diseñar sus propios regímenes de seguridad social en salud, desbordó el principio

de autonomía universitaria y, por esa vía, desconoció los principios de igualdad, eficiencia, universalidad y solidaridad social.

PROBLEMA JURIDICO

¿Tienen los entes universitarios una autonomía universitaria absoluta, que les permita a las universidades estatales u oficiales crear su propia seguridad social en salud?

Comisiones Accidentales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República

“la Autonomía implica como regla general la **LIBERTAD DE ACCIÓN** y que las restricciones deben ser materia desarrollada por el Legislador, órgano que en su labor no puede afectar el núcleo esencial de la autonomía.”

Actualmente, en ejercicio de la misma facultad, a través de la norma objetada “dispone que, para la Seguridad Social en Salud, las Universidades tendrán un régimen específico, aumentando el horizonte de acción de su autonomía, pero de ninguna manera convirtiéndola en absoluta pues, se insiste, deberá ajustarse en su integridad a los procesos constitucionales.”

Consideró el Congreso, en forma unánime, que la norma no viola el principio de igualdad por cuanto la aparente

discriminación no debe establecerse a partir de los distintos regímenes de seguridad social en salud que imperen, como equivocadamente lo hace el presidente, sino a partir del acceso a dicho servicio público, situación que no es materia de controversia.

Rector General de la Universidad Nacional de Colombia

Hace alusión a los antecedentes del proyecto de ley aprobado por el Congreso. En este sentido, menciona que con anterioridad a la ley 100 de 1993, varias universidades públicas contaban con sistemas para la prestación de servicios de seguridad en salud y, amparadas en el régimen de autonomía establecido en los artículos 69 y 113 de la Constitución, desarrollados por la Ley 30 de 1992, han continuado aplicando tales sistemas en beneficio de su personal.

Sostiene que las universidades han considerado que la autonomía en los términos en

que la ley la consagra, no les permite desarrollar sus propio régimen de salud es constitucional, toda vez propios sistemas de seguridad social en salud, por que la autonomía universitaria, consagrada en los lo cual se apoyó el trámite del proyecto de ley artículos 69 y 113 de la Carta, autoriza a la ley para objetado que amplía el alcance de la autonomía determinar los alcances de universitaria y permite establecer un sistema propio la autonomía, ampliándola -como lo hace el de seguridad social en salud proyecto de ley en mención- al campo de la

Por otro lado, afirma que habilitar a las seguridad social en salud.

universidades públicas para que puedan crear su

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En primer término, el procurador argumenta que al analizar el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, se desprende que los entes universitarios son autónomos y, en esta medida, gozan de la garantía de autonomía administrativa, lo que se refiere tanto a las funciones y estructura de dicha administración como lo relativo a las personas que prestan en ella sus servicios.

Las instituciones universitarias pueden adoptar el conjunto de normas y reglamentos que regulan las distintas situaciones administrativas y el régimen prestacional de los funcionarios públicos, razón por la cual considera que no existe fundamento constitucional alguno para objetar el proyecto de ley en estudio por permitir a las universidades estatales el manejo autónomo de la seguridad social en salud de sus miembros.

“Otorgarle a las universidades estatales la facultad de manejar autónomamente su seguridad social en materia de salud”.

A través de las intervenciones enunciadas se puede responder a la pregunta formulada en el problema jurídico que para estos intervinientes corresponde según sus argumentos a una respuesta de sí, es decir si tienen los entes universitarios una autonomía absoluta, la cual es las que les

permite a las universidades estatales u oficiales crear su propia seguridad social en salud, razón por la cual no consideran inconstitucional, ni que sorbe pase la autonomía universitaria el crear un sistema de seguridad social propia.

TESIS

CORTE CONSTITUCIONAL

Así las cosas, para la Corte el proyecto de ley objetado desbordó el ámbito de acción de la autonomía universitaria, toda vez que bajo su amparo procedió a deslegalizar la competencia funcional asignada por los artículos 48, 49 y 150-23 de la Constitución Política a la ley, los cuales la habilitan, como se ha explicado, para regular lo relacionado con el servicio público de seguridad social en salud. Sobre este último aspecto, es de importancia precisar que la circunstancia de que el citado proyecto haya delegado en las universidades el diseño de sus regímenes de seguridad social en salud “de acuerdo con la presente ley”, esto es, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 30 de 1992, no modifica la razón en que se sustenta la inconstitucionalidad parcial de la medida legislativa ya que en ninguno de los apartes del citado ordenamiento se hace referencia expresa a la materia de salud y, en menor medida, se consagran los aspectos generales, objetivos, condiciones, términos y criterios a partir de los cuales se pueden edificar estos regímenes especiales de salud.

Teniendo en cuenta la finalidad perseguida con el proyecto impugnado, las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional, el concepto del Ministerio Público y la intervención de la Universidad Nacional de Colombia, en esta oportunidad le corresponde a la Corte determinar si el legislador, al reconocerle a los centros oficiales de educación superior facultades para diseñar sus

propios regímenes de seguridad social en salud, desbordó el principio de autonomía universitaria y, por esa vía, desconoció los principios de igualdad, eficiencia, universalidad y solidaridad social.

En virtud de la cláusula general de competencia y de las disposiciones superiores que regulan la materia, la facultad para diseñar los regímenes de seguridad social en salud ha sido atribuida en forma exclusiva al legislador quien, so pretexto de desarrollar el referido principio de autonomía académica, no puede delegarla en entidades de naturaleza netamente administrativas.

Así las cosas, para la Corte el proyecto de ley objetado desbordó el ámbito de acción de la autonomía universitaria, toda vez que bajo su amparo procedió a deslegalizar la competencia funcional asignada por los artículos 48, 49 y 150-23 de la Constitución Política a la ley, los cuales la habilitan, como se ha explicado, para regular lo relacionado con el servicio público de seguridad social en salud.

En consecuencia, el proyecto de ley 118/99 Cámara y 236/00 Senado “Por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”, en cuanto que la inclusión de la expresión “su propia seguridad social en salud” desborda el marco de competencia reconocido al legislador por los artículos 48, 49 y 150-23 de la Constitución Política., se declarará parcialmente inexecutable por cuanto no existe un desarrollo legal sobre el régimen especial de seguridad social de las universidades del Estado.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO DE HERMENEUTICA JURIDICA

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se planea hacer la interpretación, esta radica en que, si existe algún órgano con suficiente autoridad para dar

fe del verdadero sentido de una disposición legal, en motivo de que es el órgano que la creo, el órgano estatal encargado de la elaboración de las leyes.

CRITICA PERSONAL

Una vez realizado el análisis de esta sentencia y teniendo cada vez más claro el concepto de la autonomía universitaria es posible hacer un señalamiento de apoyo a lo enunciado de la corte, realmente se considera que el proyecto de ley objetado desbordó el ámbito de acción de la autonomía universitaria, en razón de que bajo este amparo se podría estar procediendo a deslegalizar la competencia de sus funciones las cuales fueron asignadas por los artículos 48,49 y 150-23 de la constitución política, los cuales la habilitan, para regular lo relacionado con el servicio público de seguridad social en salud, ya que con esto se debe aclarar que la competencia y los encargados de regular esta materia de la seguridad social en salud se le ha sido atribuida de manera exclusiva a los legisladores y esto no puede estar ignorado en razón de la autonomía universitaria ya que está claro que no se puede y estaría sobre pasando sus límites este principio porque esta no podría ser dada a las universidades por ser una entidad de naturaleza netamente administrativa.

<p style="text-align:center">SENTENCIA N.º T-180 A/2010 CORTE CONSTITUCIONAL – SALA NOVENA DE REVISIÓN MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA 16/MARZO/2010</p>
<p>A QUO JZUGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA(ATLÁNTICO) Proceso de Tutela: T-2.451.805 Promovido por: LUIS CARLOS ZAMBRANO FERNÁNDEZ Contra: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Tema: Autonomía Universitaria</p>

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: El señor Luis Carlos Zambrano Fernández afirma que se encuentra inscrito en el programa de Ingeniería Industrial de la Universidad del Atlántico y que ha cursado nueve semestres de su carrera, con un rendimiento académico satisfactorio.

SEGUNDO: Explica que durante los primeros ocho semestres cumplió puntualmente con sus obligaciones financieras con el centro educativo, a pesar de encontrarse en una situación económica precaria. Sin embargo, no pudo cancelar la matrícula correspondiente al primer período de 2009 (2009-I) en el plazo previsto por la institución.

TERCERO: Dado que cursó y aprobó las materias correspondientes al noveno semestre durante el primer período de 2009 (2009-I), pero no realizó a tiempo el pago de su matrícula, con el fin de ponerse al día en el pago de la obligación pendiente, el estudiante elevó un derecho de petición al centro educativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), solicitando un nuevo plazo para cancelar y formalizar la matrícula del período mencionado. El accionante manifestó que, en caso de recibir respuesta favorable, procedería a cancelar los derechos académicos de noveno semestre (período 2009-I) sin dilación alguna.

CUARTO: El treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), el accionante ingresó al sistema académico (portal de Internet) de la Universidad del Atlántico para revisar si había respuesta a su solicitud, y encontró que la institución le había generado recibo de pago para el segundo período de 2009 (2009-II).

Por esa razón, consideró que la Universidad del Atlántico había resuelto de forma positiva su petición, y procedió a realizar el pago del recibo mencionado. Acto seguido, volvió a ingresar al sistema de información académica de la accionada y efectuó la inscripción de las materias correspondientes al décimo semestre.

QUINTO: No obstante, la autorización de la Universidad para el pago de matrícula e inscripción de materias de décimo semestre, posteriormente, el estudiante encontró que su historia académica se encontraba inactiva en el sistema. El estudiante formuló un nuevo derecho de petición ante la Institución accionada, el ocho (8) de agosto de dos mil nueve (2009), ratificando su voluntad de pagar la obligación económica pendiente, correspondiente al primer período académico de 2009 (2009-I).

PROBLEMA JURIDICO

¿La aplicación de las normas del reglamento o estatuto estudiantil es permitido dentro de los alcances que se le brinda a la autonomía universitaria para resolver los conflictos normativos que se presenten entre la eficacia del derecho a la educación?

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA - A QUO

Decidió conceder el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, y denegar la protección al derecho constitucional a la educación, con base en las siguientes razones:

Está plenamente comprobada la violación al derecho constitucional de petición del accionante, pues las solicitudes que elevó ante la Institución, el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) y el ocho (8) de agosto de dos mil nueve (2009), no tuvieron respuesta.

Por el contrario, no se demostró violación alguna al derecho a la educación del accionante, pues su situación es producto de la aplicación de normas estatutarias internas, que prevén determinadas consecuencias jurídicas frente a las omisiones en que él incurrió en el proceso de formalización de matrícula del período 2009-I.

Razón a lo cual según estos argumentos se puede tener como respuesta a la pregunta planteada en el problema jurídico que la aplicación de las normas del reglamento o estatuto

estudiantil si le es permitido dentro de los alcances que le brinda la autonomía universitaria para resolver los conflictos normativos que se presenten entre la eficacia del derecho a la educación ya que para este juzgador la aplicación de las normas estatutarias internas, prevén determinadas consecuencias jurídicas.

TESIS A QUO

Para este fue clara la violación al debido proceso razón por la cual ordenó a la Universidad del Atlántico responder de fondo las peticiones elevadas por el actor LUIS CARLOS ZAMBRANO FERNÁNDEZ, en razón que fue claro que no tuvieron respuesta alguna las solicitudes elevadas por este actor. A su vez negando el tutelar el derecho fundamental a la educación pues se tiene como sustento que la Universidad del Atlántico tienen distintas normas del estatuto estudiantil que son, a su vez un desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria.

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN, CONFIRMACIÓN DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En su tesis la corte hace confirmación del fallo de primera instancia en relación con la violación al Derecho de Petición de la Universidad del Atlántico. Considera:

De los antecedentes del fallo, así como del aparte jurisprudencial reseñado, resulta evidente que la Universidad del Atlántico incurrió en una violación al derecho de petición del accionante, pues frente a dos solicitudes elevadas por el señor Zambrano Fernández se limitó a guardar silencio.

Esa actitud, evidentemente, no es compatible con el respeto por el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en la obtención de una respuesta de fondo a cada solicitud elevada por un ciudadano, en la oportunidad prevista por la ley o, en cualquier caso, dentro de un plazo razonable; además, si se tiene en cuenta que el derecho de petición suele invocarse para perseguir la protección de otros derechos constitucionales y, en el caso objeto de estudio, del derecho a la educación, la omisión de respuesta comporta un obstáculo al goce del derecho mencionado pues, si bien la respuesta de la accionada no tenía que ser necesariamente favorable a los intereses del actor, el hecho de conocer la posición de la institución frente a sus solicitudes, le hubiera permitido adoptar las decisiones personales que considerara pertinentes para continuar su proceso de formación solicitando, por ejemplo, el reingreso a la carrera, inscribiéndose en un programa académico diferente, o persiguiendo una modificación de la decisión mediante las vías institucionales adecuadas.

Con base en las breves consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto al amparo del derecho de petición del actor y, en consecuencia, dictará una orden de prevención a la accionada, con el fin de que no vuelva a incurrir en conductas u omisiones que impliquen una transgresión al derecho constitucional de petición.

Con esta tesis se puede observar que la corte constitucional en su sala de revisión decidió confirmar la tesis planteada por parte de A QUO, en lo que concierna a la vulneración del derecho fundamental de Petición, pero resolvió revocar el fallo de única instancia, en cuanto denegó el amparo al Derecho Constitucional a la educación del actor y conceder en su lugar la protección constitucional al derecho de la educación, en conexión con el debido proceso del actor.

Teniendo una vez claro esto se procede a hacer mención de la tesis argumentada por la corte constitucional sala de revisión con respecto a los motivos que lo llevan a tutelar el derecho a la educación del actor.

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE REVISIÓN – SE TUTELE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La relación entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación: i) el carácter vinculante del reglamento al interior de la comunidad universitaria, y la consecuente obligación de los estudiantes de cumplir los requisitos de acceso y permanencia establecidos por cada centro educativo; y (mi) la aplicación de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio en el marco de la vida universitaria, como supuesto para la protección del debido proceso.

El Reglamento estudiantil o académico puede ser analizado desde tres perspectivas diferentes: i) como desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación; ii) como manifestación de la autonomía universitaria; y iii) como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano.

Como manifestación de su autonomía, las universidades pueden, por medio del reglamento, definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación; su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

Las universidades públicas, como entes autónomos estatales, deben garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; además, todas las instituciones que presten el servicio de

educación se encuentran obligadas a respetar en sus procedimientos el derecho fundamental al debido proceso, en razón a la situación de inferioridad o subordinación en que se encuentra el estudiante frente al centro educativo.

La autonomía universitaria, entonces, no permite a los centros educativos pasar por alto las garantías del debido proceso en su proceder, pues la efectividad de los derechos constitucionales no es una injerencia externa al proceso educativo sino un límite al ejercicio del poder dentro de un estado constitucional de derecho.

La relación entre el debido proceso y el reglamento estudiantil resulta evidente desde, por lo menos, dos dimensiones esenciales:

Por una parte, como el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad.

De otro lado, cada uno de los contenidos normativos agrupados en la Constitución bajo el nombre genérico debido proceso (artículos 29 y 228 de la Carta Política) se entienden incorporadas al reglamento estudiantil, aunque no hayan sido expresamente consagradas en este, y deben, además, ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias.

En este punto, y en atención al problema jurídico planteado por la Sala resulta relevante hacer referencia al vínculo existente entre el principio de buena fe y el debido proceso, relación destacada por la jurisprudencia constitucional en distintos escenarios jurídicos.

En conclusión, siempre que los requisitos exigidos por los reglamentos sean razonables y proporcionados, el estudiante deberá cumplirlos y, en caso de no hacerlo, deberá afrontar las consecuencias previstas por las normas internas, que deben ser conocidas por la comunidad académica.

En ese sentido, la Corte se ha referido en un amplio número de oportunidades a la obligación de los estudiantes de acatar las normas reglamentarias, en virtud del carácter de derecho-deber de la educación, y ha declarado que la tutela no procede para eludir el cumplimiento de las previsiones del reglamento estudiantil, o para perseguir la acreditación de requisitos de acceso y permanencia en la institución, que no han sido acreditados en el ámbito académico-reglamentario de cada institución.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su

labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

Si bien se ha dicho que los estudiantes deben de cumplir con sus estatutos internos, regulados por las instituciones universitarias, siempre y cuando los requisitos exigidos por los reglamentos sean razonables y proporcionales, el estudiante deberá cumplirlos y en caso de no hacerlo, deberá afrontar las consecuencias previstas por las normas internas, que deben ser conocidos por la comunidad académica. Con el análisis realizado concluimos que las consideraciones de la corte de revocar el fallo de instancia en cuanto denegaron la protección al derecho a la educación del estudiante por considerar que la universidad desconoció el principio de respeto al acto propio, disponiendo que la institución debería garantizar la permanencia del actor en su establecimiento educativo. Y estuvimos de acuerdo que al actor no se le puede negar su derecho a la educación por consecuencias de error de la institución, ya que no sería equitativo que estas fueran asumidas por el actor. Es en este punto donde se puede observar que la autonomía universitaria tiene sus límites y que no son de manera ilimitada el uso de esta.

SENTENCIA N.º T-141/2013
CORTE CONSTITUCIONAL – SALA NOVENA DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
14/MARZO/2013

AD QUEM	A QUO
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso de Tutela: T-3.678.888	Proceso de Tutela: T-3.678.888
Promovido por: RICHARD ANDREI MANCERA BASTO	Promovido por: RICHARD ANDREI MANCERA BASTO
Contra: UNIVERSIDAD NACIONAL	Contra: UNIVERSIDAD NACIONAL
Tema: Autonomía Universitaria	Tema: Autonomía Universitaria

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: Relató el accionante que durante el segundo semestre académico del 2011, los estudiantes de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, __apoyaron un movimiento estudiantil llamado Asamblea Permanente, que es un mecanismo de participación y asociación mediante el cual se plantean peticiones concretas y se da paso a un cese de actividades académicas, con el fin de entablar un proceso de diálogo con los directivos de la Universidad acerca de las inconformidades que se presenten en la comunidad académica.

En dicha oportunidad, se buscaba llegar a un acuerdo sobre la prestación de las prácticas hospitalarias, toda vez que desde que se cerró el hospital San Juan de Dios y posteriormente la Clínica Carlos Lleras Restrepo se estaban presentado serias dificultades para la realización de las mismas. Los principales objetivos del movimiento eran i) reactivar a largo plazo el proyecto del Hospital Universitario propio y, ii) de manera más inmediata, exigir que la Universidad celebrara convenios y tomara las medidas que considerara pertinentes para que se garantizaran en ese momento las prácticas hospitalarias.

SEGUNDO: Manifestó, que los estudiantes de pregrado de los semestres primero a quinto solo cursan materias básicas teóricas y no prácticas clínicas, pero también decidieron participar de

la asamblea permanente previendo que la situación eventualmente los podría afectar cuando se encontraran cursando los semestres que incluyen prácticas.

TECERO: El 21 de septiembre de 2011 a través de un comunicado, la Universidad convocó a los estudiantes de la facultad de medicina a que retomaran sus actividades académicas, sin embargo, su llamado no fue atendido porque consideraron que las directivas de la Universidad no habían atendido adecuadamente sus peticiones, teniendo en cuenta que solo se había cumplido uno de los objetivos de la asamblea permanente, esto es la celebración de convenios con los Hospitales del Distrito y no se había llegado a un acuerdo sobre la forma en que se volvería a estudiar y ejecutar el proyecto del Hospital Universitario propio.

CUARTO: Ante la renuencia de los estudiantes para iniciar las actividades académicas, la rectoría de la Universidad emitió la Resolución No. 1218 del 6 de octubre de 2011, en la cual declaró unilateralmente la imposibilidad de dar cumplimiento al calendario académico y dispuso la invalidez de algunas asignaturas de pregrado de la facultad de medicina.

QUINTO: Finalmente, el 18 de octubre de 2011 se firmó la hoja de ruta para el Hospital Universitario y un día después, se levantó la asamblea permanente.

SEXTO: El accionante afirmó que, en vista de la declaratoria de invalidez de las asignaturas realizada por la Universidad, el 30 de noviembre de 2011 los padres de familia de los estudiantes de pregrado le solicitaron al Consejo Superior Universitario que el cobro de la matrícula pagada en el segundo semestre de 2011 fuera trasladado para el siguiente semestre que iniciaría a principios del 2012, teniendo en cuenta que no se habían impartido las clases y que, en una situación similar que se presentó en el 2008 en la sede de Palmira se autorizó el no cobro de la matrícula para el siguiente semestre académico.

SEPTIMO : El 16 de diciembre de 2011, el Consejo Superior Universitario, mediante el Oficio No. 996-11 dio respuesta a la anterior comunicación estableciendo que en la sesión del 13 de diciembre del mismo año se determinó que no se aprobaba la solicitud presentada, porque i) durante el segundo semestre de 2011 la Universidad garantizó la infraestructura física y académica para la realización de las prácticas clínicas y, aunque existieron dificultades con algunos de los convenios suscritos para el efecto, ello no fue óbice para la realización de las actividades programadas; ii) las directivas de la Universidad estuvieron atentas a todos los debates surtidos, y se expidieron directrices sobre la materia objeto de disconformidad por parte de los estudiantes; y iii) “es claro que pese al ejercicio del derecho a la libre expresión y de reunión de los estudiantes, sus obligaciones no cesan, como tampoco las de la Universidad.” Finalmente, señaló que, si bien los estudiantes de postgrado también participaron del debate, ellos si continuaron con sus actividades académicas normalmente.

OCTAVO: El representante del grupo de padres interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión, en donde manifestó que no consideran acertadas las afirmaciones según las cuales la Universidad dispuso toda la infraestructura necesaria para la realización de todas las actividades académicas, incluyendo las prácticas clínicas, puesto que existieron varios inconvenientes con las prácticas después de firmados los convenios y, éste fue un hecho conocido por todo el país que incluso estuvo reseñado en los periódicos de mayor circulación nacional. También expuso que no hubiera sido coherente levantar la asamblea en septiembre cuando la Universidad instó a los estudiantes a iniciar las clases, porque aún no se habían cumplido todos los objetivos del movimiento, afirmó que la Universidad habría podido expedir antes la hoja de ruta que incluía la actualización del proyecto de Hospital Universitario propio para poder levantar la

asamblea, pero como se vio, ésta solo fue aprobada hasta el 18 de octubre de 2011. Por lo tanto, pidió al Consejo Superior Universitario que reevaluara su anterior decisión.

NOVENO: El 26 de marzo de 2012, mediante el Oficio N. 513-12 el secretario general del Consejo Superior Universitario, dio respuesta al recurso de reposición confirmando la decisión tomada inicialmente, por considerar que los argumentos expuestos por los padres de familia no controvierten los dados por la Universidad.

DECIMO: Lo anterior constituye para el accionante una violación de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y educación, al mínimo vital y a la igualdad y, por lo tanto, solicitó al juez de tutela que le ordene a la Universidad el no cobro del valor del semestre a cursar para el segundo periodo de 2012.

PROBLEMA JURIDICO

¿Incurren la universidad nacional en la vulneración del derecho al principio de igualdad, al declarar invalidas las asignaturas de la facultad de medicina en el segundo semestre del 2011 y establecer que frente a esta coyuntura no procedía el reintegro de la matrícula cancelada en el siguiente período académico, a diferencia de lo realizado en el 2008 en la sede de Palmira?

AD QUEM

Confirmó el fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, pues consideró que en efecto el derecho a la igualdad de los estudiantes si se vio afectado, sin que existiese argumentación suficiente sobre la necesidad de adoptar un trato diferenciado

frente a la situación que se presentó en la sede de Palmira algunos años atrás.

A QUO

Resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, en tanto consideró que la Universidad propinó un trato desigual a los estudiantes de pregrado de la facultad de medicina de Bogotá sin justificación alguna, respecto de los estudiantes de la sede de

Palmira, que en el 2008 se enfrentaron a una situación idéntica, esto es la declaración de la no validez de las asignaturas del semestre sin que se les cobrara la matrícula del siguiente periodo académico.

Dando respuesta a la pregunta formulada en el problema jurídico plasmado en el caso de estudio se puede evidenciar que tanto para el A QUO y el AD QUEM, la respuesta a este es un Si, para estos juzgadores si se violó el derecho a la igualdad al declarar invalidas las asignaturas de la facultad de medicina en el segundo semestre del 2011 y establecer que frente a esta coyuntura no procedía el reintegro de la matricula cancelada en el siguiente periodo académico, ya que anteriormente en la sede de Palmira en el año 2008 se había actuado dentro de otro proceder.

TESIS

CORTE CONSTITUCIONAL- SALA DE REVISIÓN

Dicha determinación constituye una clara violación del principio de legalidad, toda vez que la invalidación de materias se utilizó no solo como una solución para evitar que los estudiantes perdieran su calidad de tales, sino además como una sanción a la actividad por ellos desplegada y, como es sabido, en un Estado Social de Derecho no es posible imponer una sanción sin que exista una ley previa que la establezca ya que tal como se viene sosteniendo, una violación al principio de legalidad también es, evidentemente, una vulneración al debido proceso. De esta forma, es claro que, en este caso, la Universidad sobrepasó uno de los límites a la autonomía universitaria, pues dejó de lado el respeto por el principio de legalidad y el debido proceso.

En consecuencia, la Universidad excedió el ámbito de su autonomía universitaria al determinar que, para el caso de la sede de Bogotá, ante la declaratoria de invalidez de asignaturas no era posible abonar los valores pertinentes de la matrícula no cursada en el 2011 al siguiente semestre académico, atentando así contra el principio de igualdad, el de legalidad y la confianza legítima.

La Universidad excedió el ámbito de su autonomía universitaria, al no respetar las garantías del debido proceso pues impuso una sanción que no se encuentra consagrada en su reglamento, vulnerando así mismo el principio de legalidad.

Adicionalmente, también quedó expuesto que la entidad demandada desconoció un precedente propio, puesto que en el 2008 en la sede de Palmira declaró la invalidez de asignaturas en pregrado, pero en esa oportunidad si devolvió a los estudiantes el valor de la matrícula pagada y no cursada a diferencia de lo ocurrido en la sede de Bogotá, y en consecuencia, violó el principio de confianza legítima, pues varió una actuación anterior sin un previo aviso y sin una justificación suficiente, desconociendo los postulados de la buena fe, y olvidando así que una de sus obligaciones como ente prestador del servicio público de educación es precisamente, el respeto por todos los derechos fundamentales de la comunidad académica.

Para esta sala resultaron vulnerados los derechos a la igualdad, la educación, la participación y a la asociación del accionante RICHARD ANDREI MANCERA BASTO, razón por la cual dando respuesta a la pregunta planteada en el problema jurídico se encuentra que la sala considera acertada la tesis de él A QUO y el AD QUEM en relación a decir que si se vulnero ese derecho de principio de igualdad.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

CRITICA PERSONAL

Si bien se ha dicho que la autonomía universitaria tiene sus límites, que estos no deben ser transgredidos, ni abusivos con la comunidad académica, ni se deben de violar principios o derechos fundamentales consagrados en la constitución, el permitir estas actuaciones nos hace ver que se puede exceder el uso de esta autonomía, actuando con ello contra principios como el de la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, entre otros. Hay que aclarar que una de las obligaciones de estas entidades es prestar un servicio de educación el cual debe de respetar a su comunidad académica el derecho a la participación y asociación, y analizando ese punto en el caso de estudio se puede observar que la Universidad Nacional, excedió su derecho a la autonomía universitaria en motivo de que la sanción que le implemento a sus estudiantes no era necesaria y que resulto siendo a su desproporcionada ya que impuso una sanción que no se encontraba consagrada en su reglamento, el respeto por todos los derechos fundamentales de la comunidad académica. Razón

por la cual, dando respuesta al problema jurídico planteado, se concluye estar de acuerdo con la tesis planteada inicialmente por él A QUO y el AD QUEM, y a su vez con la confirmación de la sala de revisión de la corte constitucional, si hubo vulneración al derecho de igualdad.

Como segundo punto, se procedió a graficar la Línea Jurisprudencial de los 9 pronunciamientos antes señalados, estas sentencias fueron las escogidas para su análisis, en razón de que se desarrollan diferentes puntos acerca de los límites o alcance de la autonomía universitaria, como lo son la autonomía presupuestal, autonomía para adelantar procesos disciplinarios, violación del derecho fundamental a la educación, al debido proceso y a la igualdad, a su vez se extraen de las mismas sentencias los pronunciamientos hechos por la corte en casos similares, a la vez del nicho citacional de tutelas que desarrollan temas de autonomía universitaria acerca de sus límites y a su vez del alcance que se le es permitido, con las cuales se pretende graficar la siguiente línea Jurisprudencial.

SENTENCIA N.º T-106/2019 CORTE CONSTITUCIONAL – SALA SEGUNDA DE REVISIÓN MAGISTRADO PONENTE: DIANA FAJARDO RIVERA 12/MARZO/2019	
AD QUEM SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-3.678.888 Promovido por: RICHARD ANDREI MANCERA BASTO Contra: UNIVERSIDAD NACIONAL Tema: Autonomía Universitaria	A QUO JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Proceso de Tutela: T-3.678.888 Promovido por: RICHARD ANDREI MANCERA BASTO Contra: UNIVERSIDAD NACIONAL Tema: Autonomía Universitaria

HECHOS JURIDICOS PROBADOS Y RELEVANTES

PRIMERO: Relató el accionante que durante el segundo semestre académico del 2011, los estudiantes de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, apoyaron un movimiento estudiantil llamado Asamblea Permanente, que es un mecanismo de participación y asociación mediante el cual se plantean peticiones concretas y se da paso a un cese de actividades académicas, con el fin de entablar un proceso de diálogo con los directivos de la Universidad acerca de las inconformidades que se presenten en la comunidad académica.

En dicha oportunidad, se buscaba llegar a un acuerdo sobre la prestación de las prácticas hospitalarias, toda vez que desde que se cerró el hospital San Juan de Dios y posteriormente la Clínica Carlos Lleras Restrepo se estaban presentado serias dificultades para la realización de las mismas. Los principales objetivos del movimiento eran i) reactivar a largo plazo el proyecto del Hospital Universitario propio y, ii) de manera más inmediata, exigir que la Universidad celebrara convenios y tomara las medidas que considerara pertinentes para que se garantizaran en ese momento las prácticas hospitalarias.

SEGUNDO: Manifestó, que los estudiantes de pregrado de los semestres primero a quinto solo cursan materias básicas teóricas y no prácticas clínicas, pero también decidieron participar de la asamblea permanente previendo que la situación eventualmente los podría afectar cuando se encontraran cursando los semestres que incluyen prácticas.

TECERO: El 21 de septiembre de 2011 a través de un comunicado, la Universidad convocó a los estudiantes de la facultad de medicina a que retomaran sus actividades académicas, sin embargo, su llamado no fue atendido porque consideraron que las directivas de la Universidad no habían atendido adecuadamente sus peticiones, teniendo en cuenta que solo se había cumplido uno de los objetivos de la asamblea permanente, esto es la celebración de convenios con los Hospitales

del Distrito y no se había llegado a un acuerdo sobre la forma en que se volvería a estudiar y ejecutar el proyecto del Hospital Universitario propio.

CUARTO: Ante la renuencia de los estudiantes para iniciar las actividades académicas, la rectoría de la Universidad emitió la Resolución No. 1218 del 6 de octubre de 2011, en la cual declaró unilateralmente la imposibilidad de dar cumplimiento al calendario académico y dispuso la invalidez de algunas asignaturas de pregrado de la facultad de medicina.

QUINTO: Finalmente, el 18 de octubre de 2011 se firmó la hoja de ruta para el Hospital Universitario y un día después, se levantó la asamblea permanente.

SEXTO: El accionante afirmó que, en vista de la declaratoria de invalidez de las asignaturas realizada por la Universidad, el 30 de noviembre de 2011 los padres de familia de los estudiantes de pregrado le solicitaron al Consejo Superior Universitario que el cobro de la matrícula pagada en el segundo semestre de 2011 fuera trasladado para el siguiente semestre que iniciaría a principios del 2012, teniendo en cuenta que no se habían impartido las clases y que, en una situación similar que se presentó en el 2008 en la sede de Palmira se autorizó el no cobro de la matrícula para el siguiente semestre académico.

SEPTIMO : El 16 de diciembre de 2011, el Consejo Superior Universitario, mediante el Oficio No. 996-11 dio respuesta a la anterior comunicación estableciendo que en la sesión del 13 de diciembre del mismo año se determinó que no se aprobaba la solicitud presentada, porque i) durante el segundo semestre de 2011 la Universidad garantizó la infraestructura física y académica para la realización de las prácticas clínicas y, aunque existieron dificultades con algunos de los convenios suscritos para el efecto, ello no fue óbice para la realización de las actividades programadas; ii) las directivas de la Universidad estuvieron atentas a todos los debates surtidos, y

se expidieron directrices sobre la materia objeto de disconformidad por parte de los estudiantes; y iii) “es claro que pese al ejercicio del derecho a la libre expresión y de reunión de los estudiantes, sus obligaciones no cesan, como tampoco las de la Universidad.” Finalmente, señaló que, si bien los estudiantes de postgrado también participaron del debate, ellos si continuaron con sus actividades académicas normalmente.

OCTAVO: El representante del grupo de padres interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión, en donde manifestó que no consideran acertadas las afirmaciones según las cuales la Universidad dispuso toda la infraestructura necesaria para la realización de todas las actividades académicas, incluyendo las prácticas clínicas, puesto que existieron varios inconvenientes con las prácticas después de firmados los convenios y, éste fue un hecho conocido por todo el país que incluso estuvo reseñado en los periódicos de mayor circulación nacional. También expuso que no hubiera sido coherente levantar la asamblea en septiembre cuando la Universidad instó a los estudiantes a iniciar las clases, porque aún no se habían cumplido todos los objetivos del movimiento, afirmó que la Universidad habría podido expedir antes la hoja de ruta que incluía la actualización del proyecto de Hospital Universitario propio para poder levantar la asamblea, pero como se vio, ésta solo fue aprobada hasta el 18 de octubre de 2011. Por lo tanto, pidió al Consejo Superior Universitario que reevaluara su anterior decisión.

NOVENO: El 26 de marzo de 2012, mediante el Oficio N. 513-12 el secretario general del Consejo Superior Universitario, dio respuesta al recurso de reposición confirmando la decisión tomada inicialmente, por considerar que los argumentos expuestos por los padres de familia no controvierten los dados por la Universidad.

DECIMO: Lo anterior constituye para el accionante una violación de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y educación, al mínimo vital y a la igualdad y, por lo tanto, solicitó al juez de tutela que le ordene a la Universidad el no cobro del valor del semestre a cursar para el segundo periodo de 2012.

PROBLEMA JURIDICO

¿Incurren la universidad nacional en la vulneración del derecho al principio de igualdad, al declarar invalidas las asignaturas de la facultad de medicina en el segundo semestre del 2011 y establecer que frente a esta coyuntura no procedía el reintegro de la matrícula cancelada en el siguiente período académico, a diferencia de lo realizado en el 2008 en la sede de Palmira?

AD QUEM

Confirmó el fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, pues consideró que en efecto el derecho a la igualdad de los estudiantes si se vio afectado, sin que existiese argumentación suficiente sobre la necesidad de adoptar un trato diferenciado frente a la situación que se presentó en la sede de Palmira algunos años atrás.

A QUO

Resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, en tanto consideró que la Universidad propinó un trato desigual a los estudiantes de pregrado de la facultad de medicina de Bogotá sin justificación alguna, respecto de los estudiantes de la sede de Palmira, que en el 2008 se enfrentaron a una situación idéntica, esto es la declaración de la no validez de las

asignaturas del semestre sin que se les cobrara la matrícula del siguiente periodo académico.

Dando respuesta a la pregunta formulada en el problema jurídico plasmado en el caso de estudio se puede evidenciar que tanto para el A QUO y el AD QUEM, la respuesta a este es un Si, para estos juzgadores si se violó el derecho a la igualdad al declarar invalidas las asignaturas de la facultad de medicina en el segundo semestre del 2011 y establecer que frente a esta coyuntura no procedía el reintegro de la matricula cancelada en el siguiente periodo académico, ya que anteriormente en la sede de Palmira en el año 2008 se había actuado dentro de otro proceder.

TESIS

CORTE CONSTITUCIONAL- SALA DE REVISIÓN

Dicha determinación constituye una clara violación del principio de legalidad, toda vez que la invalidación de materias se utilizó no solo como una solución para evitar que los estudiantes perdieran su calidad de tales, sino además como una sanción a la actividad por ellos desplegada y, como es sabido, en un Estado Social de Derecho no es posible imponer una sanción sin que exista una ley previa que la establezca ya que tal como se viene sosteniendo, una violación al principio de legalidad también es, evidentemente, una vulneración al debido proceso. De esta forma, es claro que, en este caso, la Universidad sobrepasó uno de los límites a la autonomía universitaria, pues dejó de lado el respeto por el principio de legalidad y el debido proceso.

En consecuencia, la Universidad excedió el ámbito de su autonomía universitaria al determinar que, para el caso de la sede de Bogotá, ante la declaratoria de invalidez de asignaturas

no era posible abonar los valores pertinentes de la matrícula no cursada en el 2011 al siguiente semestre académico, atentando así contra el principio de igualdad, el de legalidad y la confianza legítima.

La Universidad excedió el ámbito de su autonomía universitaria, al no respetar las garantías del debido proceso pues impuso una sanción que no se encuentra consagrada en su reglamento, vulnerando así mismo el principio de legalidad.

Adicionalmente, también quedó expuesto que la entidad demandada desconoció un precedente propio, puesto que en el 2008 en la sede de Palmira declaró la invalidez de asignaturas en pregrado, pero en esa oportunidad si devolvió a los estudiantes el valor de la matrícula pagada y no cursada a diferencia de lo ocurrido en la sede de Bogotá, y en consecuencia, violó el principio de confianza legítima, pues varió una actuación anterior sin un previo aviso y sin una justificación suficiente, desconociendo los postulados de la buena fe, y olvidando así que una de sus obligaciones como ente prestador del servicio público de educación es precisamente, el respeto por todos los derechos fundamentales de la comunidad académica.

Para esta sala resultaron vulnerados los derechos a la igualdad, la educación, la participación y a la asociación del accionante RICHARD ANDREI MANCERA BASTO, razón por la cual dando respuesta a la pregunta planteada en el problema jurídico se encuentra que la sala considera acertada la tesis de él A QUO y el AD QUEM en relación a decir que si se vulnero ese derecho de principio de igualdad.

IDENTIFICACIÓN DEL MÉTODO HERMENEUTICO

El método hermenéutico es el de la interpretación judicial. En razón de que una vez se ha desarrollado este por parte de los Jueces o Magistrados, en función de la administración de Justicia, el cual tiene como objetivo ofrecer una solución determinada a los casos en concreto sometidos a su jurisdicción. Esta tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia este siendo sometida a la decisión judicial en estudio. Los Jueces o Magistrados, al aplicar estas disposiciones que se conocen de carácter general y abstracto a los casos en concreto, al cual no solo se hizo un estudio de interpretación a las leyes sino el orden jurídico general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero espectador en el proceso, sino que su labor es la de un investigador el cual analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento. Para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico.

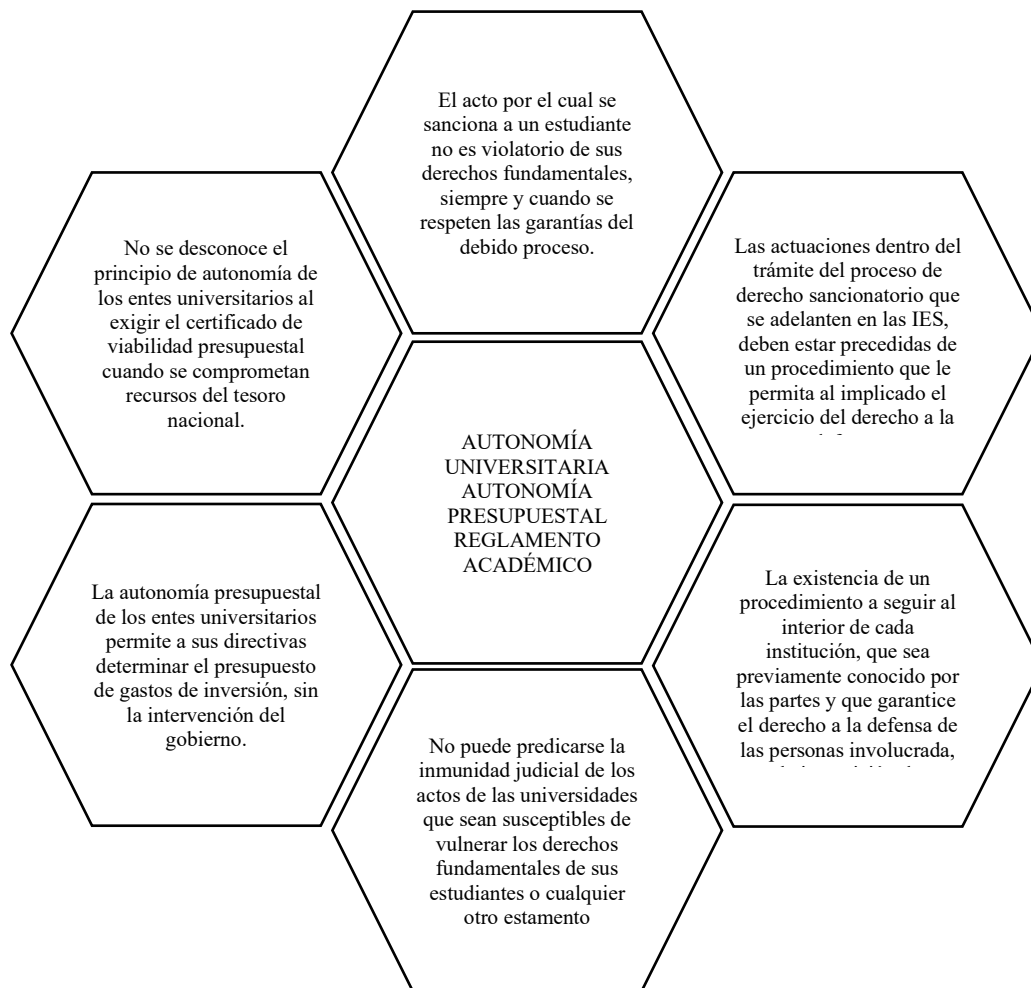
CRITICA PERSONAL

Si bien se ha dicho que la autonomía universitaria tiene sus límites, que estos no deben ser transgredidos, ni abusivos con la comunidad académica, ni se deben de violar principios o derechos fundamentales consagrados en la constitución, el permitir estas actuaciones nos hace ver que se puede exceder el uso de esta autonomía, actuando con ello contra principios como el de la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, entre otros. Hay que aclarar que una de las obligaciones de estas entidades es prestar un servicio de educación el cual debe de respetar a su comunidad académica el derecho a la participación y asociación, y analizando ese punto en el caso de estudio se puede observar que la Universidad Nacional, excedió su derecho a la autonomía universitaria en motivo de que la sanción que le implemento a sus estudiantes no era necesaria y que resulto siendo a su desproporcionada ya que impuso una sanción que no se encontraba consagrada en su reglamento, el respeto por todos los derechos fundamentales de la comunidad académica. Razón

por la cual, dando respuesta al problema jurídico planteado, se concluye estar de acuerdo con la tesis planteada inicialmente por él A QUO y el AD QUEM, y a su vez con la confirmación de la sala de revisión de la corte constitucional, si hubo vulneración al derecho de igualdad.

Como segundo punto, se dio paso a graficar la Línea Jurisprudencial de los 9 pronunciamientos antes señalados, estas sentencias fueron las escogidas para su análisis, en razón de que se desarrollan diferentes puntos acerca de los límites o alcance de la autonomía universitaria, como lo son la autonomía presupuestal, autonomía para adelantar procesos disciplinarios, violación del derecho fundamental a la educación, al debido proceso y a la igualdad, a su vez, extraer de las mismas sentencias los pronunciamientos hechos por la corte en casos similares, a la vez del nicho citacional de tutelas que desarrollan temas de autonomía universitaria acerca de sus límites y a su vez del alcance que se le es permitido, con las cuales se pretende graficar la siguiente línea Jurisprudencial.

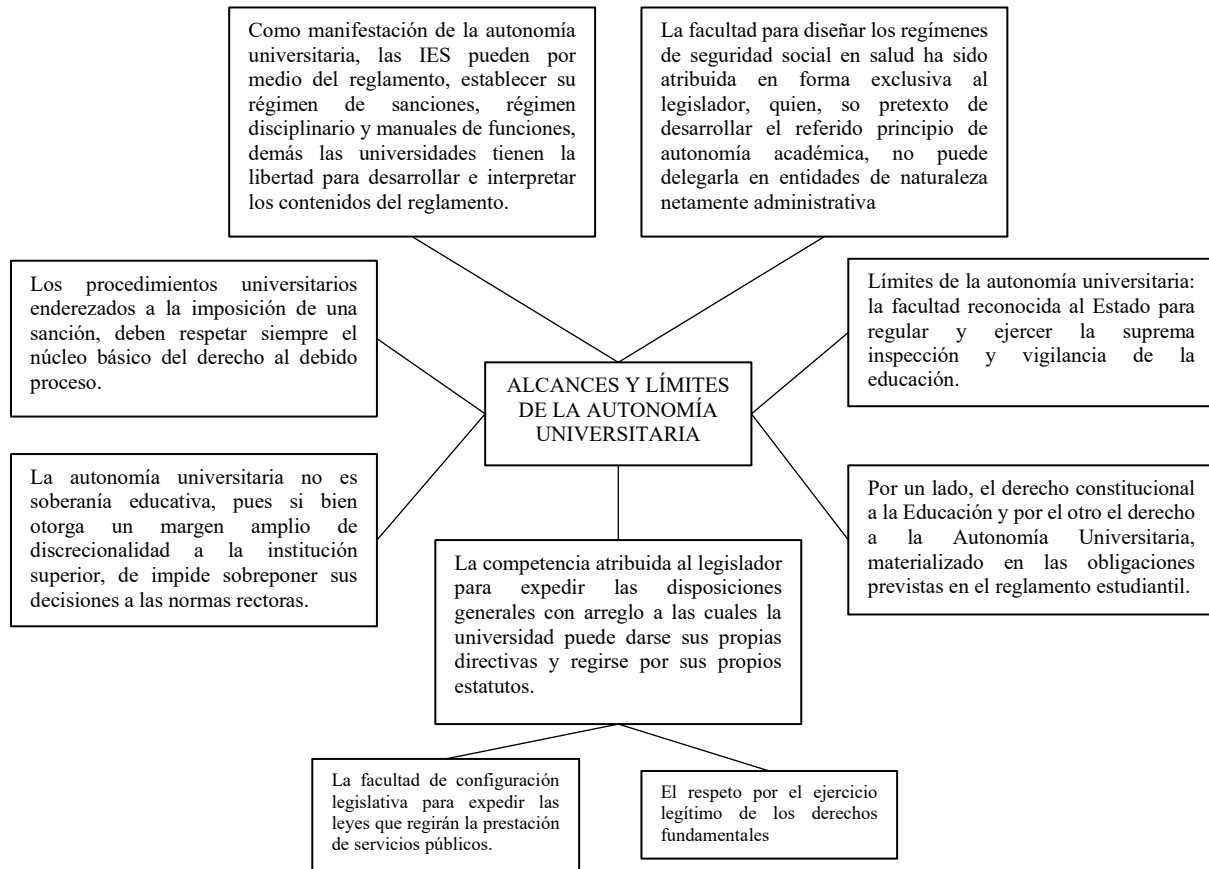
Imagen 1 – Consideraciones puntuales sobre la autonomía universitaria, presupuestal y reglamentos académicos



En la línea Jurisprudencial que se trazó en todo este capítulo y graficado en la imagen anterior, la Corte Constitucional a través de sus sentencias ha conservado una posición constante en lo concerniente al derecho de la autonomía universitaria.

Asimismo, se realizó la gráfica en cuanto al alcance y límites de la autonomía universitaria vista desde la jurisprudencia colombiana.

Imagen 2 – Consideraciones sobre los alcances y límites de la autonomía universitaria.



4.3. Resultados tercer objetivo específico

4.3.1. Límites y alcances de la autonomía universitaria en Colombia

En este tercer y último objetivo se pretende analizar los límites y alcances de los autogobiernos universitarios en Colombia. Para poder darle alcance a la meta su necesario la utilización de la metodología cualitativa, necesaria para la interpretación de datos y textos relacionados con el tema en cuestión.

El autogobierno no es un derecho absoluto, ya que está limitado a la hora de respetar los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, lo que lo hace a su vez tan complejo puesto que se ven involucrados en medio derechos como lo son la educación, la libertad

de cátedra, el libre desarrollo de la personalidad, la partición entre otros, lo que genera inevitablemente que debe haber un balance para que pueda desarrollarse cada una sin ir a la brecha de la ilegalidad.

El derecho a la educación puede coexistir con la autonomía universitaria y definitivamente una es presupuesto de otra, ya que sin autonomía no hay educación, sin embargo, es muy común que en la práctica estas dos figuras entre en conflicto, como sucede en los casos donde se sancionan un estudiante por incurrir en fraude, y debe entrar la universidad en ejercicio de ese carácter autónomo dar aplicación a su régimen sancionatorio, la tensión se da no sólo porque esa sanción pueda llegar a limitar el derecho a la educación como tal, sino porque puede tener consecuencias sobre derechos constitucionales de carácter fundamental. Un caso en el que se evidencian este tipo de conflictos se puede presentar cuando al interior de una Institución de Educación Superior se decide expulsar un estudiante por incumplir el reglamento estudiantil o incurrir en fraude; esta sanción, por un lado, afecta su permanencia en la universidad y, al parecer, su derecho a la Educación.

En ejercicio de la autonomía universitaria, la institución puede justificar dicha decisión en el incumplimiento, por parte del estudiante, del deber de desarrollar su trabajo académico con honestidad y responsabilidad, y de contribuir con su actitud no sólo a su formación, sino a la de sus compañeros; deberes que se comprometió a respetar desde que ingresó a la institución. Esta problemática evidencia el conflicto genérico entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria.

También pueden presentarse otro tipo de tensiones, como sucede en el caso del conflicto entre la autonomía universitaria, el derecho a la educación y el debido proceso. Un ejemplo sería

el de un estudiante menor de edad, a quien se le sigue un proceso disciplinario por incurrir en fraude académico, el cual alega que no se le informaron los hechos constitutivos de la falta y que no recibió un acompañamiento de sus padres o acudientes a lo largo del proceso, motivos por los cuales considera que no se le está garantizando plenamente su derecho al debido proceso. Por su parte, la institución puede alegar que, en función de su autonomía, estableció en su reglamento las etapas y requisitos procesales; etapas que no comprenden la obligación de que los menores adultos sean asistidos por sus padres o acudientes a lo largo del proceso disciplinario. Además, puede argumentar que ha sido diligente al darle a conocer el reglamento a sus estudiantes.

Otra situación en la que se pueden presentar tensiones es cuando se enfrentan la autonomía universitaria, el derecho a la educación y el debido proceso. La anterior se ilustra en el segundo caso propuesto que plantea el proceso disciplinario seguido a un menor de edad, quien alega que se le ha vulnerado su debido proceso, por cuanto no se le indicaron los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y no recibió, durante la actuación, acompañamiento de sus padres o acudientes.

Con respecto a la minoría de edad, actualmente no existe ninguna norma que exija que los menores deban contar con la presencia de sus padres o acudientes durante un proceso disciplinario que tenga lugar en una institución de educación superior. Esto se debe al carácter particular de este tipo de proceso que, aunque adopta los principios del derecho sancionatorio, es más flexible que el proceso penal. La Corte ha sido clara al establecer que “la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de r de los procesos judiciales” (Corte Const., Sentencia T- 492, 1992).

En este sentido, la Corte Constitucional ha sentado su jurisprudencia al indicar:

En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta, en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos. (Corte Const., Sentencia T-474, 1996).

De lo anterior se puede concluir que un estudiante universitario debe asumir responsable y de manera independiente las consecuencias de su conducta y por su parte, la universidad debe respetar dicha autonomía y llevar a cabo los procesos disciplinarios cumpliendo con los principios constitucionales, pero con la flexibilidad que se desprende de estar evaluando el comportamiento de un sujeto que se encuentra en proceso de formación.

Ahora bien, en el caso planteado también se discute que al estudiante no se le indicaron los hechos constitutivos de la falta, actitud con la cual se considera que se vulneró su derecho al debido proceso y, a su vez, su derecho a la educación en razón de que la sanción impuesta afecta su permanencia en la institución. Sobre este aspecto resulta pertinente evaluar los requisitos que la Corte Constitucional considera que debe reunir la sanción para que esté acorde con la Constitución y no sea violatoria del debido proceso. Primero, “que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que éste sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales.”

Por su parte, según la Corte, para que se concrete el debido proceso en las actuaciones disciplinarias de las instituciones de educación superior, es necesario que se cumplan plenamente las siguientes actuaciones:

i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción; ii) Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; iii) Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

Esta parte inicial en la comunicación al estudiante de sus cargos es de carácter importante ya que así el podrá tener pleno conocimiento de lo que se le está acusando, para poder recolectar las pruebas que den sustento a su defensa el día de la diligencia, para la diligencia de descargos. Continúa la Corte estableciendo también los parámetros para la etapa siguiente:

iv) Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes; v) Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y vii) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes (Corte Const., Sentencia T-361, 2003).

Es importante el cumplimiento de cada una de estas pautas dictadas por la honorable Corte Constitucional para que en la realidad no llegue a generar controversias el proceso que aplica la Universidad a la hora de presentarse este tipo de situaciones en las cuales sin duda alguna no solo

hay que hacer valer su derecho a imponer y de crear las directrices para estos casos si no que se realice de manera justa, transparente y siempre respetando el debido proceso.

5. CONCLUSIONES

El autogobierno universitario es la potestad que tienen las instituciones universitarias para autogobernarse, diseñar sus reglas a la luz de las leyes y elegir a sus autoridades bajo el principio de la libertad.

Según La Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, UDUAL, (1954), la autonomía universitaria es un derecho que las universidades poseen para dictar y regular su propio régimen interno; gracias a esa autonomía las instituciones se organizan y administran de manera autónoma sin intervención del estado.

En Colombia la autonomía universitaria está regulada por el artículo 69 de la constitución política de Colombia del 1991, la ley 30 de 1992, y otros argumentos jurisprudenciales de la corte constitucional.

La carta magna colombiana le concede a las Universidades colombianas la soberanía de fundar sus propios estatutos, sin embargo, esa autonomía administrativa no está por encima de los Cánones Constitucionales. Sin embargo, la Corte afirma que la autonomía Universitaria se sostiene en la libertad de ejercicio de las instituciones de formación superior, de tal forma que las limitaciones son excepcionales y deben estar sucintas en la ley, ante lo cual, se considera que la excepción se ha convertido en la regla general, pues como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, son tantos los límites que se han impuesto a las actividades académicas, investigativas y administrativas y de extensión de los claustros universitarios que estas verdaderamente no son soberanas, y poseen una autonomía reglamentada.

La ponderación entre los derechos a la educación y a la autonomía universitaria, en el marco del Estado Social de Derecho, debe llevarnos a posibilitar su coexistencia y a que los mismos garanticen simultáneamente la dignidad de sus titulares: De los estudiantes, al permitirles actuar autónomamente y respetando su integridad; y de las instituciones educativas, al permitirles determinar su modelo educativo y los valores sobre los cuales se sustenta su misión, y obrar conforme a ellos. A partir de lo anterior, se considera que la autonomía universitaria, entendida como la facultad de autorregulación de las universidades, se constituye en el escenario que posibilita el ejercicio del derecho a la educación. Ello, en la medida en que permite el acceso al conocimiento desde diferentes perspectivas y garantiza la libertad de expresión y pensamiento.

A su turno, el derecho a la educación, que comprende tanto la formación académica, como aquella de carácter democrático y pluralista, se constituye como el contexto para el ejercicio responsable de la autonomía del individuo. Por otro lado, es posible que las instituciones educativas deban fundamentar sus regímenes sancionatorios en la formación de sus estudiantes, por cuanto todo lo que tiene lugar en el ámbito universitario debe estar encaminado a garantizar su desarrollo integral, entendiendo por este último no sólo la adquisición de conocimientos científico, técnico y humanístico, sino las habilidades y destrezas para desempeñarse responsablemente en el ámbito social. En consecuencia, el procedimiento para la imposición de sanciones debe construirse sobre los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad e igualdad.

Adicionalmente, los principios de transparencia y publicidad deben guiar las actuaciones disciplinarias de las universidades. Estos últimos cumplen un doble propósito; el de dar a conocer las reglas y las decisiones a los estudiantes, y el de permitirles ejercer un control sobre las actuaciones institucionales, las cuales deben corresponder al ejercicio responsable de la autonomía.

Finalmente, se afirma que las actuaciones contrarias a los deberes a los que el estudiante se compromete a cumplir al ingresar a una institución educativa, afectan tanto su formación como la de los demás miembros de la comunidad. ello, porque el aprendizaje no ocurre en soledad; es un proceso que depende del esfuerzo individual, pero que se posibilita colectivamente. en consecuencia, este proceso colectivo de aprendizaje no sólo tendrá un impacto en la comunidad académica, sino en el ámbito público, respondiendo con ello a la función social de las instituciones educativas, de comprometerse con el fortalecimiento de la convivencia pacífica y la solución de los problemas del entorno al que pertenece.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo Tarazona, D. Correa Lugos, A. D. (2021). El estudiantado colombiano y la apuesta por el cogobierno y la autonomía universitaria (1971-1972): análisis retrospectivo con base en el Manifiesto de Córdoba. *Hallazgos*, 18(35), 343-370. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/2422409x.4438>

Bolívar, F. (2009). La universidad pública: Espacio vital para la nación mexicana. *Revista de la Universidad de México*. Disponible en: <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/6279df40-e803-4452-9db1-84295bd64899/la-universidad-publica-espacio-vital-para-la-nacion-mexicana>

Botero Bernal, A. (2005). *Autonomía universitaria. Desarrollo e impacto del concepto en Colombia*. Medellín: Asociación de Instituciones de Educación Superior de Antioquia, Biogénesis.

Cadena Santos, P. (2022). El derecho a la autonomía universitaria frente a las órdenes de los fallos de tutela. *Novum Jus*, 16 (2), 419 – 453 Disponible en: <https://doi.org/10.14718/novumjus.2022.16.2.16>

Congreso de la República de Colombia. Ley 30 de 1992. “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

Congreso de la República de Colombia. Ley 647 de 2001. “Por la cual se modifica el inciso 3 del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-045 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-045-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1435 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz. Disponible

en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1435-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-189 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-189-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-337 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-337-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-106-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-141-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-180 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-180-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-180 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-264 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-264-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-380 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-380-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-465-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-492 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández

Galindo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-492-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-538 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-538-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-612 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-612-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-774-98.htm>

Díaz González, T. 1974. *Autonomía Universitaria*. Pamplona: EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra.

Durkheim, E. (1956), *Education and sociology* [Archivo PDF]. Disponible en:

<https://www.raggeduniversity.co.uk/wp-content/uploads/2014/08/education.pdf>

García Ramírez, S. (2008). La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley. *Perfiles*

educativos, 30 (119), 104 - 106. Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982008000100007&lng=es&tlng=es.

- Gómez Restrepo, L.F. Quintana López, E. Calderón Bolaños, N. (2019) “Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia”. *Revista Información Universidad Javeriana* 68, núm. 139. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27241>
- González Casanova, P. (2006) La autonomía universitaria, hoy” en La Jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2004/10/12/018a1pol.php>
- Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. Baptista Lucio, Pilar (2014). Metodología de la Investigación. (6ª Ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado De Barrera, Jackeline. (2010). Metodología de la investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia (4a ed.). Quirón Ediciones.
- Leal Afanador, J. A. Hernández Galindo, J. G. Hernández Caamaño, G. E. Bernal Alarcón, H. Acevedo Tarazona, Á. Moncada Zapata, J. C. Núñez González, A. (2016). La Autonomía Universitaria en Colombia. Precisiones sobre su concepto. Colombia: Gerencia de Relaciones Interinstitucionales (GRI).
- Martínez, Barrios H. E. (2010). El proceso de investigación científica en la universidad. Valledupar, Fundación Elite. Disponible en: <https://xdoc.mx/documents/el-proceso-de-investigacion-cientifica-en-la-universidad-5e1b7fb79612a>
- Mera Villamizar, D. (2013). Autonomía universitaria y control. El Espectador. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/jose-fernando-isaza/autonomia-universitaria-column-158164/>

- Morales Aguilera, Alcira. (2016). Autonomía universitaria: asunto público de interés privado. *Revista Colombiana de Educación*, (70), 125-148. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-39162016000100007&lng=en&tlng=es.
- Naranjo Mesa, V. (2003). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá D.C., XIII Edición. Ed. Temis S.A.
- Noguera Calderón, C. Linares Prieto, P. (1998). El Proceso de Construcción de las Bases de la Educación Superior. Una Tarea Inconclusa de la Sociedad. Bogotá D.C., Corcas Editores Ltda.
- Ornelas Delgado, J. (2008). Reflexiones en torno a la autonomía universitaria. En La reforma universitaria: desafíos y perspectivas noventa años después. Buenos Aires, Argentina: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101109074328/05delgado.pdf>
- Pavón Romero, A. Ramírez Cuadro, C. (2018). "La autonomía universitaria, una historia de siglos". *La autonomía universitaria, una historia de siglos 1*, núm. 1 (mayo 2010): 157-161. Disponible en: <https://www.ries.universia.unam.mx/index.php/ries/article/view/22/84>,
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1210 de 1993. "Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia". Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4824>
- República de Colombia. *Constitución Política*. Bogotá: Legis, 1991.

- Rodríguez A., Octavio (2014). Recorrido de la UNAM por su autonomía. La Jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2014/10/23/opinion/026a2pol>
- Rodríguez Ávila, S. P. Díaz Flórez, O. C. Arias Gómez, D. H. (2021). Los efectos de las políticas de calidad en las licenciaturas en Colombia: balance y alternativas. *Revista Colombiana de Educación*, (81), 35-59. Disponible en: <https://doi.org/10.17227/rce.num81-10688>
- Rodríguez Rodríguez, L. (2008). Derecho Administrativo General y Colombiano. XI Edición. Ed. Temis S.A.
- Romero Villa, L. González Nieves, I. Hurtatis Gutis, H. (2019). “La garantía constitucional de la autonomía universitaria: legitimidad en políticas públicas educativas en el Estado social de derecho en Colombia”. *Novum Jus* 13, núm. 1. Disponible en: 185-201. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2019.13.1.8>
- Seia, G. (2018). La dictadura contra la Reforma Universitaria. Orientación de la política universitaria en la Universidad de Buenos Aires (1976-1983). *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 20 (30), 193-216. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.19053/01227238.8023>
- Tatián, D. (2017). Variaciones sobre la autonomía. La Reforma Universitaria en disputa. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37352102002>
- UDUAL (1954) Acuerdos del Segundo Congreso Universitario y Primera Asamblea General de la Unión de Universidades Latinoamericanas (Santiago de Chile: Editorial Universitaria). Disponible en: <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/528>

Villamil A. Carol (2005). Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial, en Espacio público y privatización del conocimiento. Estudios sobre políticas universitarias en América Latina. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Argentinas. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/becas/20110124083455/6Ardila.pdf>